



N°05 | SEP - OCT 2024

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 5

Septiembre – Octubre de 2024

Página Editorial

Comité editorial: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

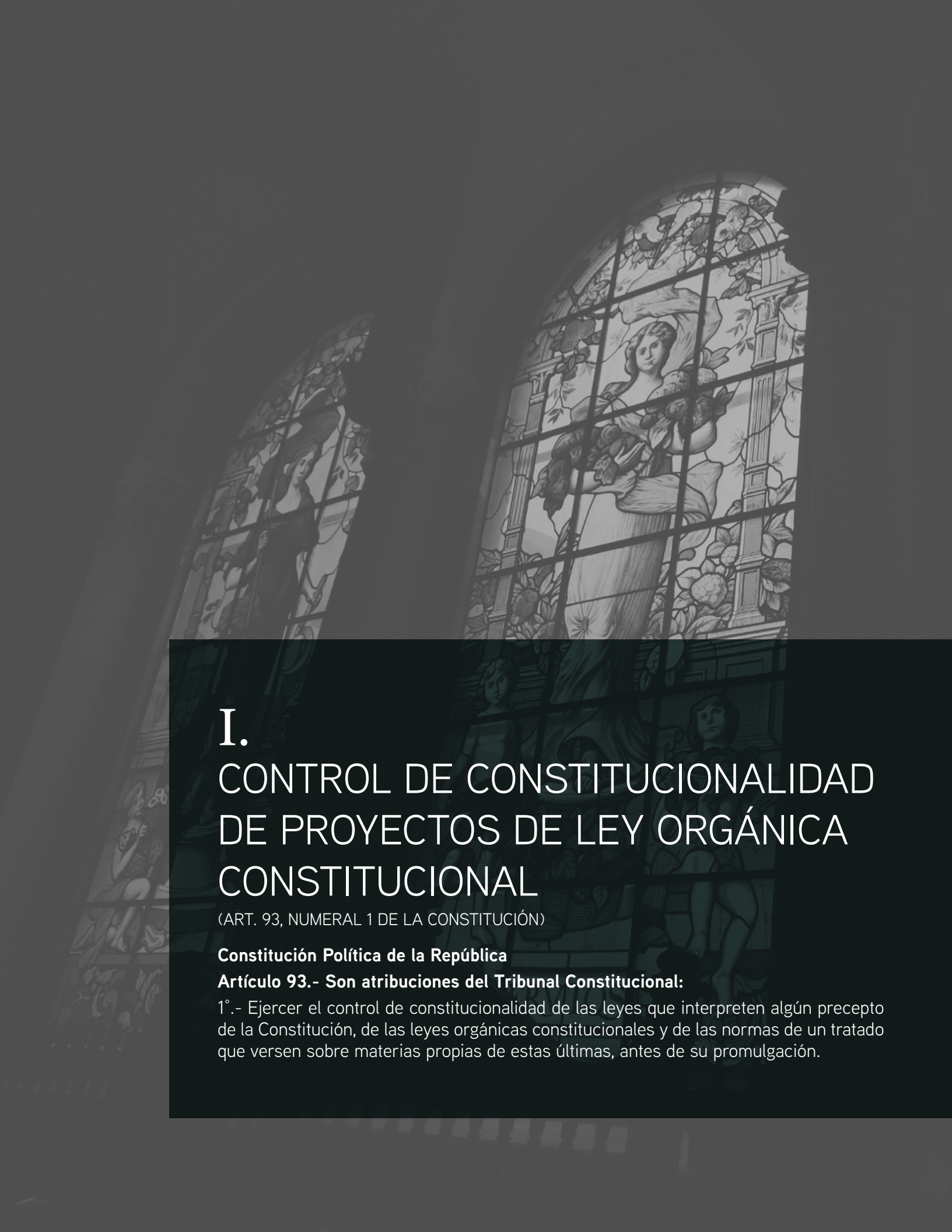
Noviembre 2025

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1 de la Constitución)	5
II. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, numeral 6 de la Constitución).....	11
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	
Septiembre.....	13
Octubre.....	24
b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	
Septiembre.....	41
Octubre.....	63
III. Anexos	
a) Controles de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional	88
b) Inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal	88
c) Sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período	97
d) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período septiembre y octubre de 2024	108
e) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	108

A large, arched stained glass window is the central focus of the image. It features a woman in a long, flowing dress holding a large basket of fruit. The window is set within a dark, ornate frame. The background is a dark, textured surface, possibly a wall or a large piece of fabric, with a subtle pattern of floral and architectural motifs. The overall tone is monochromatic, with shades of grey and black.

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC ROL 15.619-24[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que perfecciona la ley N°19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmicas.

Fecha sentencia: 04.09.2024

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: C. de Diputados

Boletín N°: 12.546-08

Ley publicada: 21.711

Objetivos del proyecto de ley: Los objetivos de la iniciativa son el establecimiento de un sistema de registro de aprovechamientos someros de energía geotérmica, excluyéndolos del régimen concesional; la modificación del régimen de fiscalización, y el establecimiento de estándares generales de seguridad para los usos de la energía geotérmica.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo único, numeral 20.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Art. 77, inciso primero.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: El número 20 del artículo único del proyecto al sustituir el artículo 43 de la Ley N°19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica: *“Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas será sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.410, especialmente en su Título IV, relativo a sanciones, en lo que fuere pertinente”*, viene en suprimir el inciso segundo de dicho artículo 43, que es propio de la ley orgánica constitucional referida en el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha declarado en forma uniforme que las disposiciones de proyectos de ley que suprimen o derogan normas que revisten naturaleza orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, son igualmente propias de ley orgánica constitucional.

STC ROL 15.796-24[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

Fecha sentencia: 17.10.2024

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín N°: 16.621-05

Ley publicada: 21.713

Objetivos del proyecto de ley: Elevar el cumplimiento de las obligaciones tributarias modernizando la administración tributaria y la de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante el despliegue de una agenda de control de la informalidad, para, principalmente, terminar con la evasión y la elusión mediante una planificación tributaria agresiva, entregando, por una parte, a los organismos fiscalizadores nuevas atribuciones, y por la otra, a la Defensoría del Contribuyente (DEDECON) espacios de regularización de las obligaciones tributarias que permitan el fortalecimiento institucional y estándares de probidad en la administración tributaria. Todo ello, en un marco de lograr una mayor eficiencia y transparencia del Estado, crecimiento sostenido y responsabilidad fiscal.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:

- » Artículo 1. Numeral 9, letra c); numeral 21: Artículo 59 ter nuevo. LOC: inciso penúltimo; numeral 25 Modifica art. 62 bis.; numeral 28. Sustituye el artículo 65 bis; numeral 29. Agrega nuevo artículo 65 ter. LOC: número 2; numeral 36. Agrega nuevo artículo 92 ter; numeral 42. Modifica el artículo 115 y agrega nuevo inciso segundo; numeral 44. Suprime artículo 121; numeral 57, letras e) y f): Modifica el artículo 160 bis, agregando un nuevo inciso cuarto.
- » Artículo 4. Modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas. Numeral 1. Inciso tercero del artículo 8 bis nuevo. LOC: inciso tercero; numeral 5. Modifica el literal b) del inciso primero del artículo 117; numeral 11, letra a). Modifica inciso primero del artículo 129 D; numeral 21, letra b). Agrega nuevo inciso noveno (Art. 77).
- » Artículo 8. Modifica el artículo primero del decreto con fuerza de ley N°7, de 1980, que fija texto de la Ley orgánica del Servicio De Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales; numeral 1. Sustituye el artículo 3°; numeral 2. "Letra D del nuevo artículo 3 ter"; numeral 6. Modifica el artículo 41 y agrega nuevo inciso segundo
- » Artículo 10. Modifica la Ley N°20.322 que Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera; numeral 1. Agrega nuevo inciso tercero al artículo 5°; numeral 2, letra b) Agrega nuevos incisos tercero y cuarto (Art. 8 CPR)

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Art. 8; Art. 38; Art. 77; Art. 108 (Ley Orgánica del Banco Central)

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

- » **En lo que respecta a la LOC a la que refiere el art. 8 de la CPR:** Las modificaciones introducidas por el artículo 8 permanente en examen extienden el deber de presentar una declaración de

patrimonio e intereses a los miembros del Consejo Tributario establecido en el nuevo artículo 3° ter del Código Tributario, lo que también se tiene de lo dispuesto en el artículo 10 permanente, cuyo numeral 2, literal b), incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 16 de la Ley N°20.322, añadiendo a los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros como sujetos obligados a prestar una *“declaración anual de intereses y patrimonio”*. En ambas disposiciones, la remisión a lo dispuesto en la Ley N°20.880, según lo razonado precedentemente, abarca únicamente la competencia del legislador orgánico constitucional contenido en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución, al establecer nuevas autoridades y funcionarios que deben presentar dicha declaración, criterio asentado en la reciente STC Rol N°15.169, c. 9°, y no bajo el ámbito del artículo 38 inciso primero de la Constitución, atendida la incorporación del anotado inciso tercero al artículo 8° de la Carta Fundamental que, en lo examinado, tuvo por finalidad derivar a este legislador orgánico constitucional *“normar [...] las autoridades y funcionarios que deben declarar sus intereses y patrimonio en forma públicas”*. También la modificación introducida en el numeral 6 del artículo 8 permanente al artículo 41 a la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en los literales a) y b), amplía el deber de extender *“una declaración jurada de su patrimonio”* a las personas que ingresen a los escalafones del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo a su cónyuge, aun cuando se encuentren separados de bienes, añadiendo el precepto en análisis al conviviente civil y a sus hijos sujetos a patria potestad, y a las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela, permitiéndose al anotado Servicio *“utilizar la información tributaria de la que dispone, sujeta reserva”*, y solicitarla, también, *“a otros organismos públicos”*, abarcando al legislador orgánico constitucional contemplado en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución.

El numeral 2 del artículo 8 permanente, que agrega un nuevo artículo 3° ter a continuación del artículo 3° bis, en el párrafo tercero de su literal D), a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la remisión a las normas de probidad contenidas en el Título III de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y al determinar que los miembros del nuevo Consejo Tributario estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la Ley N°19.880, no ostenta naturaleza de ley orgánica constitucional.

- » **En lo que respecta a la LOC del artículo 38:** La modificación introducida por medio del artículo 8 permanente, numeral 1, al artículo 3° del D.F.L. N°7, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales, no incide en la ley orgánica constitucional contenida en el artículo 38 inciso primero de la Constitución. La especificación realizada por el legislador de la forma en que se encontrará constituida la Dirección Nacional de dicho Servicio por las Subdirecciones Fiscalización, Jurídica y Normativa, así como por las Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio, no constituye una diferenciación o alteración respecto de lo que se encuentra, a su vez, contenido en el artículo 31 de la citada Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en que, luego de establecer en su inciso primero que *“[l]os servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director(...)”*, dispone en su inciso segundo que *“[a] los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñarlas demás funciones que la ley les asigne”*.

» **En lo referente al artículo 77 de la Constitución:** El artículo 1 permanente, que introduce modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda; el numeral 9, en el literal c), que intercala en el inciso tercero del artículo 8 bis, entre la palabra “Regional” y la expresión “se podrá”, la frase “o el Director en su caso,” incide en la ley orgánica constitucional, según fuera antes resuelto en la STC Rol N°8297, c, 17°, examinando la modificación al artículo 8° bis. Al permitir la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros las resoluciones dictadas por el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, se amplía la competencia de esa judicatura.

Igualmente, el numeral 21, que agrega un nuevo artículo 59 ter a continuación del artículo 59 bis, en la primera parte de su inciso penúltimo, es propio de ley orgánica constitucional. Se amplía la competencia de los anotados Tribunales respecto de reclamaciones frente a las resoluciones que pudiera dictar el Servicio de Impuestos Internos al fiscalizar un mismo grupo empresarial de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y siguientes del Código Tributario, la que se entrega al “Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad en que se encuentre la unidad en que se encuentre radicada la fiscalización”, reservado al legislador orgánico constitucional incidiendo en su competencia territorial. Es más, establece una excepción a las reglas de competencia establecidas en el artículo 115 del Código Tributario.

II. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.650-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona natural.

Fecha de presentación: 31.07.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 162 incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-26-2024, RUC 22-4-0386656-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de los Andes.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *Se objeta la aplicación del precepto impugnado en un procedimiento ejecutivo, impugnando la proporcionalidad de efectos derivados de la declaración de continuidad laboral a propósito de su relación con la anterior titular de la empresa empleadora. Dicho asunto, no obstante, se encuentra resuelto en la sentencia definitiva que sirve de título ejecutivo en la gestión, la que se encuentra firme y ejecutoriada.*

El conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.597-2024[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad Frutícola Los Espinos Limitada.

Fecha de presentación: 12.07.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 26 del Decreto Ley N°2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones.

Gestión invocada: Proceso Rol N°7110-2023 (Civil), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 2.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *La vulneración de garantías constitucionales no se estructura por aplicación de la normativa requerida de inaplicabilidad, sino que, más bien, en relación con el resultado de una resolución adoptada en torno a la determinación de los supuestos abarcados por ella, asunto cuya resolución no compete a esta Magistratura, al tratarse de un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de la disposición.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.658-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: M&C Promociones Limitada y otro.

Fecha de presentación: 5.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 194, N°1, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol C-9798-2023, seguido ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°10.738-2024 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 9.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *El requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución, alegación que debe concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente podría ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar.*

Al no encontrarse en el libelo referencias a tal posibilidad, adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar en sede de admisibilidad al impedir que lo denunciado constituya un conflicto constitucional delimitado que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.714-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 27.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 162 y 471 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-3838-2022, RUC 21-4-0362471-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 10.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se encuentra declarado inadmisibile por el tribunal de alzada, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.720-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sebastián Ignacio Muñoz Quezada.

Fecha de presentación: 29.08.2024.

Precepto legal impugnado: Expresión “sólo”, contenida en el artículo 32 inciso primero de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Gestión invocada: Proceso Rol N°167422020, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2380-2024 (Policía Local).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 11.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *A esta Magistratura no le corresponde determinar el cumplimiento de las cargas procesales que debe sortear cada litigante ni la oportunidad de actuaciones, cuestión de resorte del juez de fondo. De los antecedentes señalados, el requirente omite hitos de la tramitación en el tribunal de primera instancia, los cuales inciden en la decisión del juez y que decantan en la gestión invocada.*

Atendido entonces el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al requirente estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso. No cumplido aquello, no puede entenderse asentado el conflicto llamado a ser resuelto por esta Magistratura. En la especie, el requirente ha recurrido de hecho en contra la resolución que denegó la apelación de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado. El conflicto constitucional se plantea así, en lo nuclear, a la imposibilidad de interponer recurso de apelación en los casos determinados por la norma impugnada, sin señalar como, en el caso concreto, dicha restricción vulnera las garantías constitucionales señaladas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.715-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 27.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 157 ter del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°5072023, RUC N°2201196250-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Tomé.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 11.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *La gestión ha concluido su tramitación ordinaria, ya que la resolución que ordenó la medida cautelar real especial se encuentra ejecutoriada, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.660-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 494 ter, numeral 2, del Código Penal.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°37-2022, RUC N°2100921379-9, seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *El requerimiento sostiene que no puede imponerse una sanción administrativa y una penal a una misma persona por un mismo hecho, y en base al mismo fundamento. En este punto, debe tenerse presente la diferencia que existe entre los fundamentos del derecho administrativo sancionador y del derecho penal, los cuales pueden coexistir sin que existan las vulneraciones constitucionales denunciadas.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.615-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.07.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 12 de la Ley N°20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°2632- 2022, RUC N°2200893294-1, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 de la Ley N°17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *El precepto establece que el Servicio de Registro Civil debe llevar un registro especial de las personas condenadas como autores de violencia intrafamiliar y regula que, en dichos casos, el tribunal que dictó la sentencia debe oficiar dando cuenta de los datos del condenado y de las sanciones aplicadas a fin de que esa información conste en el señalado registro. De esto se concluye que la norma ya tuvo aplicación en la causa penal en que se dictó sentencia por un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, y no dice relación con el procedimiento que debe realizarse para la eliminación u omisión de antecedentes penales a efectos de cumplir los requisitos para la concesión de una pena sustitutiva.*

Además, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir el efecto inconstitucional que tiene el precepto legal impugnado en la gestión pendiente, por lo que el libelo carece de fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.676-24

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°877-2020, RUC N°2010010106-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El Ministerio Público comunicó decisión de no perseverar en el procedimiento, última actuación que rola en los antecedentes de la gestión invocada por la parte requirente. Por ello, el conflicto que motiva el requerimiento -al desenvolverse en el marco de una impugnación a los artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal- ya no puede surtir efectos.*

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.732-24

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Asesorías LAM SpA.

Fecha de presentación: 3.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 499, N°1, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol C-1955-2023, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°10.620-2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 17.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para el cumplimiento de una obligación. Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil.*

Para cumplir con el requisito de admisibilidad deben explicarse de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal. Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse realizada una subasta que implicó el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente pudo -de ser el caso- reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado, dirigiéndose el cuestionamiento a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que fuera resuelto en el ámbito de su competencia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.731-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 125 del Código de Procedimiento Civil y artículos 250, letra a), y 248, letra a), del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: Proceso penal seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 12.355-2023, RUC N°1800288321-6, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4.597-2024-Penal.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 17.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El requerimiento se centra en una disconformidad con lo obrado por la juez del fondo con relación a los preceptos cuestionados, principalmente el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de cinco días para hacer valer las respectivas inhabilidades, el que se encontraba precluido a la fecha de la audiencia de reapertura de la investigación y sobreseimiento definitivo, cuya carga procesal correspondía a la requirente, asunto cuya resolución es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional, pues la acción de inaplicabilidad no constituye medio para revisar o enmienda de resoluciones judiciales ni determinar el sentido y alcance de un precepto legal, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.699-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: SILCO SpA.

Fecha de presentación: 20.08.2024.

Precepto legal impugnado: Frases "si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso", contenida en el inciso primero y "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente", contenida en el inciso segundo, y del inciso tercero, todos del artículo 167 del Código Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol C-371-2024, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 17.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una norma legal. Por ello, esta acción sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá en la decisión del asunto.*

Las impugnaciones a frases contenidas en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil ya no resultan decisivas en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que fue solicitada la suspensión y en resolución de 23 de agosto de 2024 el tribunal la desestimó, por lo que no puede estimarse la incidencia de la impugnación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.740-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol N°16.091-2023, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Fernández (Presidente), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.732-2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.703-24[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Agencia de Viajes Andina del Sud SpA.

Fecha de presentación: 20.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-3347-2024, RUC 20-4-0305879-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol N°2744-2024 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *La restricción de excepciones contemplada en la normativa cuestionada y que funda el conflicto constitucional planteado no es objeto actual de discusión en la gestión, encontrándose fallados los recursos deducidos en contra de la resolución que declaró la improcedencia de las excepciones opuestas por la requirente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.663-24[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 7.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso RIT N°6616-2023, RUC N°2301315491-0, seguido ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°2732-2024 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 23.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *Las alegaciones son desarrolladas en omisión de las modificaciones de las que ha sido objeto el artículo 1° de la Ley N°18.216, cuestión pertinente en cuanto los hechos que constituyen la imputación resultan posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°21.412, de 25 de enero de 2022. Este cuerpo normativo, que modificó diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas, dejó sin efecto la imposibilidad absoluta de acceder a penas substitutivas a las personas condenadas por determinados delitos previstos en la Ley N°17.798, de Control de Armas, reglando supuestos en los cuales resultaba posible la concesión de aquellas.*

El requerimiento de inaplicabilidad no se encuentra fundado razonablemente pues parte de una premisa errada, al afirmar el impedimento absoluto de acceso a penas sustitutivas, omitiendo igualmente razonamientos para explicar la forma en que el conflicto de constitucionalidad se presenta por la eventual aplicación de la disposición legal requerida de inaplicabilidad luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.679-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Fecha de presentación: 12.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-1232-2010, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y en causa Rol N°629-2023 Laboral-Cobranza, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *En causa Rol N°14.573-23-INA, este Tribunal dictó sentencia desestimando la impugnación de inaplicabilidad presentada por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso al artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, para que incidiera en la gestión seguida en causa RIT C-1232-2010, RUC 103-220751-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.*

El anotado precepto legal restringe la procedencia del incidente de abandono del procedimiento en las causas de ejecución laboral, como aquella que constituye la gestión invocada. En la sentencia dictada, rechazando el requerimiento deducido, fueron desvirtuadas las alegaciones de inconstitucionalidad concreta que alegó la parte requirente y ejecutada en la gestión. Ello no puede ser soslayado al resolver este segundo requerimiento presentado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso con incidencia en el ya referido proceso de cobranza laboral, en tanto, si bien se impugnan los artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo, éstos son cuestionados por la incidencia en la gestión en base a la desestimación del ya referido incidente de abandono del procedimiento.

De acuerdo con la certificación del estado de tramitación de la gestión invocada, el incidente de abandono del procedimiento promovido por la requirente fue rechazado por el Juzgado, encontrándose pendiente de resolución un recurso de hecho en contra de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión. Sin embargo, encontrándose ya resuelta la impugnación de inaplicabilidad que fuera presentada al artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo -que restringe la procedencia del anotado incidente- una eventual sentencia estimatoria a las disposiciones legales cuestionadas en esta oportunidad no posibilitaría una enmienda o revisión a lo ya resuelto por el tribunal competente de ejecución, cuestión que se alejaría de la naturaleza jurídica de la acción constitucional deducida en la presente causa.

En este sentido, el artículo 94 inciso primero de la Constitución establece que “[c]ontra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno”, el que se correlaciona, a su vez, con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con análoga redacción. Por ello, no puede estimarse plausiblemente fundado el requerimiento si, en mérito de lo expuesto, éste está centrado en

su desarrollo argumental ya no en la imposibilidad de interponer un determinado recurso, sino que, en similar sentido a lo que fue desestimado en la acción constitucional anteriormente deducida, en la imposibilidad de oponer el incidente de abandono del procedimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.739-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso penal RUC 2400945516-3, RIT N°2487-2024, seguido ante el Juzgado de Garantía de Melipilla.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 27.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.662-2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.728-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 72 letra b) de la Ley N°19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Gestión invocada: Proceso administrativo instruido por Resolución N°804, de 2023, de la Corporación Municipal de Educación, Salud, y Protección de Menores de Puente Alto.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 27.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 – No existe una gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad se fundamenta en una gestión seguida ante una Corporación Municipal de Educación, por lo que no tiene el carácter de judicial exigido en la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en su artículo 84 numeral 3°, en referencia, con relación a lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N°6°, y undécimo de la Constitución.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.700-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 20.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°132-2021, RUC N°1800906891-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, y bajo el Rol N°15.258-2024, ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 27.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El caso presentado, basado únicamente en una condena en contra del actor por delito de violación de menor de 14 años, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a ilícitos penales en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento.*

Por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N°18.216.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.675-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 72 inciso segundo, 95 N°6, 97 y 98 del Código de Minería.

Gestión invocada: Proceso Rol C-648-2017, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar; Rol N°2-2023 de la Corte de Apelaciones de Copiapó; y bajo el Rol N°68.915-2023 de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 30.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *Para estructurar argumentativamente de forma plausible un requerimiento de inaplicabilidad es necesario que la actora precise de forma circunstanciada la manera en que se genera un vicio constitucional específico ante la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión invocada. Es así como en el marco del devenir procesal de aquella debe detallarse la forma en que la requirente ha visto afectadas sus garantías constitucionales, configurándose los vicios que se denuncian en el libelo, como cuestión a subsanar mediante la inaplicación de los preceptos cuestionados. En autos, no obstante, si bien la requirente ha denunciado vicios constitucionales, ha omitido aspectos fundamentales para la comprensión del conflicto pretendido.*

Los derechos que la requirente invoca como afectados por los preceptos legales impugnados -mismos que sostiene han sido erróneamente interpretados- sirven de fundamento a sus alegaciones en sede de casación para que el juez del fondo realice lo que estima sería la recta interpretación de las normas cuestionadas y no alcanzan a configurar un conflicto constitucional sino que, más bien, guardan relación con la interpretación que el Primer Juzgado de Letras de Vallenar y la Corte de Apelaciones de Copiapó han tenido respecto de su sentido y alcance.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.674-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 72 inciso segundo, 95 N°6, 97 y 98 del Código de Minería.

Gestión invocada: Proceso Rol C-647-2017, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar; Rol N°1-2023 de la Corte de Apelaciones de Copiapó; y en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo Rol N°68.916-2023.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 30.09.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Vásquez (Presidente), Silva, Lagos, Mery y Peredo.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina en causa Rol N°15.675.2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.776-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 17.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 88 incisos primero, segundo y tercero del Código Procedimiento Civil y artículos 52 y 370 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°5249-2023, RUC N°2300558519-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 1.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos con rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, el libelo, más bien, cuestiona lo resuelto por el Juzgado de Garantía en la audiencia en que se impuso una determinada consignación para el planteamiento de futuros incidentes por su defensa. Recurrída dicha decisión, fue argumentada una discrepancia en el monto de la consignación (así, fojas 2 y 3), cuestión que permite constatar el demerito que, al requirente, le produciría lo resuelto por el Tribunal luego del debate suscitado entre los intervinientes.*

En este sentido, no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas, constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento, puesto que se controvierte lo decidido en la gestión por un Juez de Garantía al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, y en sede constitucional, son impugnados.

Se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales con relación a una decisión ya adoptada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, cuya enmienda o modificación, de proceder, es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión. Por ello, y de forma consecencial, tampoco puede tenerse por plausiblemente fundado el requerimiento en la impugnación al artículo 370 del Código Procesal Penal, en tanto su cuestionamiento es abstracto y genérico y no se entregan alegaciones concretas de inconstitucionalidad con relación al devenir de la gestión invocada y los hitos procesales ya verificados que, de ser el caso, permitan comprender la vulneración alegada a la Carta Fundamental que podría suscitarse a partir de la norma legal requerida para iniciar un contradictorio frente a su alegación de afectación al derecho al recurso.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.769-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Grünenthal Chilena Limitada.

Fecha de presentación: 14.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 4° N°2° de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Proceso Rol N°C-5193-2024, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°13.028-2024-Civil.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 1.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: Ministros Fernández (Presidente), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *La impugnación al artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720 no resulta decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que ya fue resuelta la inadmisibilidad del recurso de apelación subsidiario interpuesto por la requirente, por lo que no puede estimarse la incidencia futura de la impugnación en la gestión indicada en la petitoria.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.648-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.07.2024.

Precepto legal impugnado: Expresión "sólo" y frase "cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, y artículo 370, letras a) y b), todos del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°6487-2023, RUC N°2200977661-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°2757-2024 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 de la Ley N°17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Lo discutido es una solicitud de corrección del procedimiento, invocando el principio de congruencia, en el que no incide el artículo 277 del Código Procesal Penal, norma que dispone un recurso específico para el Ministerio Público en caso de exclusión de prueba en el auto de apertura por parte del Juez de Garantía, mas el artículo referido no dispone un recurso para la corrección de vicios formales del procedimiento, para lo cual el Código Procesal Penal dispone otras vías recursivas.*

El cuestionamiento al artículo 370, letras a) y b), del Código Procesal Penal carece de fundamento plausible, desde que no permite a esta Sala avizorar un conflicto constitucional claro y concreto generado la aplicación de esta preceptiva al juicio concreto invocado. No se aprecia plausiblemente explicada una posible infracción constitucional por la aplicación de esta preceptiva legal al juicio. Más bien, existe una búsqueda de la parte requirente por obtener oblicuamente -vía acción de inaplicabilidad- que se genere a su respecto un recurso que la ley no franquea, lo que es improcedente a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales dispuesta en el artículo 93 N°6 constitucional. Como sea, tampoco se funda plausiblemente la afectación del artículo 19 N°3 constitucional, desde que el mismo Código Procesal Penal dispone otras vías procesales de alegación como el recurso de nulidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.726-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.09.2024.

Precepto legal impugnado: Frase "durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar" contenida en el artículo 8°, numeral 9°, inciso segundo, de la Ley de N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Proceso Rol C-619-2024, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N°846- 2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad, debe cumplirse con un estándar argumentativo vinculado con la naturaleza jurídica de esta acción e idóneo para producir, eventualmente en una sentencia estimatoria, la inaplicabilidad de una norma legal vigente. Entre otras cuestiones, esta exigencia envuelve, al menos, la necesidad de que no sean reiteradas alegaciones que han sido desestimadas por la jurisprudencia de este Tribunal tanto al fundar el conflicto constitucional resuelto en el fondo como en pronunciamientos previos de inadmisibilidad.*

Este déficit argumental se constata en el requerimiento. El conflicto propuesto se desenvuelve en fundamentos que, previamente, han sido desestimados por el Tribunal, por lo que no cumple con un estándar de desarrollo que puedan tenerse por plausible para superar las exigencias de admisibilidad. Junto a ello, en lo expuesto el gravamen concreto frente a la Constitución se produciría a partir de una alegación basada en una distinción con la ritualidad propia de un juicio declarativo ordinario (así, fojas 9). Una argumentación en tal sentido, sin configurarse los antecedentes que permitirían de forma concreta comprender su vinculación con el conflicto constitucional denunciado, no posibilitan tener por razonablemente fundado el requerimiento con relación a la impugnación de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.792-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 420 del Código de Procedimiento Civil, y 8°, numerales 5) y 8), de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Proceso Rol C-506-2023, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 de la Ley N°17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Del análisis del requerimiento se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el tribunal en orden a rechazar el incidente de prueba nueva, en tanto se resolvió que fuera solicitada fuera del comparendo de estilo. La controversia así planteada consiste en un asunto de mera legalidad que dice relación con el sentido y alcance que tiene el cumplimiento de las cargas procesales respecto de la presentación de prueba, la que debe ser resuelta por el juez de fondo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.814-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.10.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 inciso segundo de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°1885-2024, RUC N°2300903149-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N°1370-2024 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *Encontrándose resuelto el recurso de apelación respecto a la suspensión de la licencia de conducir del requirente, aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada a la gestión judicial que se ha invocado, presuponido sin el cual la acción de inaplicabilidad no puede prosperar en su admisibilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.696-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Agrícola Industrial y Comercial DISA S.A.

Fecha de presentación: 19.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 129 bis 12 A incisos primero, segundo, y tercero del Código de Aguas.

Gestión invocada: Proceso Rol C-198-2024, seguido ante el Juzgado de Letras de Putaendo, en conocimiento de la Corte de Valparaíso bajo el Rol N°22552024 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Fernández (Presidente), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *La sociedad requirente no opuso excepciones a la ejecución en la oportunidad procesal correspondiente, ante lo cual se constata que la normativa legal impugnada de inaplicabilidad no es aplicable ni decisiva en la resolución del asunto que pende en apelación ante la Corte de Valparaíso, atendido el estado procesal de la misma.*

No puede el requirente intentar abrir un incidente de oposición a la ejecución oblicuamente vía inaplicabilidad, cuando no se opuso a la ejecución. Además, inaplicar la norma que le permite oponerse, desde luego, no genera el efecto deseado por el accionante y torna inoficioso que este Tribunal Constitucional se pronuncie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.644-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 29.07.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°244-2024, RUC N°2301422789-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 11.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.700-2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.767-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Tabaquería TodoChile SpA.

Fecha de presentación: 13.09.2024.

Precepto legal impugnado: Frase "y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar", contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Proceso Rol C-16538-2023, seguido ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°12201-2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.726-2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.719-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Educación y Salud de San José de Maipo.

Fecha de presentación: 29.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N°2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Gestión invocada: Proceso RIT C-462024, RUC N°23-4-0468363-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N°503-2024 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 14.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *Las cuestiones previamente resueltas y rechazadas no generan una regla única que impida analizar los nuevos casos, pero el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad a partir de los requisitos previstos en el artículo 93 inciso primero de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente, el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad respecto de uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal.*

En ello es necesario tener presente que las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, sino que posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión.

En contrario, la declaración de admisibilidad en procesos anteriores de inaplicabilidad que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, pero de ello no puede concluirse que al ser mantenida una equivalente alegación se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos. Del requerimiento de inaplicabilidad de esta causa, fundado en una contradictoriedad a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución, no se entregan argumentos diferenciadores para que el estándar de admisibilidad deba mantenerse y, consecuencialmente, generar una sentencia en que pueda desvirtuarse lo previamente resuelto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.705-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 21.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°59-2024, RUC N°2300577920-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N°2974-2024 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.700-2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.662-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Chile Rural Asociación Gremial.

Fecha de presentación: 21.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 9° inciso final y 37, en las frases que indica, de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; artículos 3° inciso segundo y 5° inciso segundo, en los vocablos que indica, del D.F.L. N°1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y literal g), parte final, del artículo 3° de la Ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N°16.640 y otras disposiciones.

Gestión invocada: Proceso Rol C-11409-2022, seguido ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández y Mery.

Doctrina: *Las alegaciones de la requirente no envuelven un conflicto constitucional derivado de la aplicación de un precepto legal (o una parte o frase del mismo), sino que se trata de críticas abstractas y estructurales al sistema de competencias de ciertos órganos del Estado (Ministerio de Agricultura y SAG) y a los procedimientos, así como a la interpretación legal y administrativa que dichos órganos han efectuado y que se contienen en los dos actos administrativos que está impugnando la misma asociación gremial requirente a través de la acción de nulidad de derecho público, en juicio de lato conocimiento que se sustancia ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.*

Además, de declararse la inaplicabilidad en los términos pedidos, se generaría el efecto de que la judicatura del fondo, llamada a resolver sobre la legalidad de los actos de la Administración, quedaría con un plexo de normas legales ininteligibles para solucionar el caso, generándose en ese evento una inseguridad jurídica respecto a los contornos de las competencias y procedimientos de los órganos de la Administración, efecto desde luego no deseado y que sí podría alterar principios y normas constitucionales. Como sea, las alegaciones de la requirente se enmarcan en el ámbito de la interpretación y aplicación de la ley, debiendo ser resueltas por la justicia ordinaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.826-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Turismo Peulla SpA.

Fecha de presentación: 7.10.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-1680-2023, RUC 20-4-0302419-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol N°3093-2024 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Ministros Yáñez (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *La requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Al efecto refiere haber deducido apelación en contra de resolución del tribunal sustanciador, habiéndose declarado inadmisibles aquellas por la Corte de Apelaciones de Santiago. Deducido recurso de reposición en contra, éste fue rechazado.*

Conforme a lo expuesto, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente pertinente en relación al conflicto constitucional denunciado. La restricción recursiva contemplada en la normativa cuestionada -que funda el conflicto constitucional planteado- no es objeto actual de discusión en la gestión.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.741-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Servicio Nacional del Consumidor.

Fecha de presentación: 5.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT N°C-226-2024, RUC N°22-4-0449418-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, la norma impugnada no resultará decisiva en ella toda vez que la discusión sobre la procedencia de la excepción de compensación se encuentra terminada. Ello, sin perjuicio de que la excepción de pago invocada por la requirente fue admitida a tramitación.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.723-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Constructora FAPISA S.A. y otras.

Fecha de presentación: 30.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 162 inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT C-4072-2023, RUC 20- 4-0301355-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 16.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Los preceptos legales impugnados ya fueron aplicados para la resolución del asunto seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago al momento de dictarse la sentencia, la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Lo que se cuestiona por esta vía son los efectos que produce el artículo 162 del Código del Trabajo en la etapa de cobranza laboral, una vez determinada su aplicación en la sentencia declarativa. Ello importa concluir que la normativa cuestionada no resultará decisiva en la resolución de la gestión pendiente, correspondiente a la etapa de cobranza laboral.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.844-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.10.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 2515 Código Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol N°6-2024 (Contencioso-Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Yáñez (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Por medio de un recurso de reclamación, la parte requirente ha alegado la improcedencia de aplicar el artículo 2515 del Código Civil, estimando la procedencia, en contrario, del artículo 94 del Código Penal para que sea estimada la prescripción. Así lo ha alegado ante el Órgano Contralor y en la gestión invocada ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.*

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas deberá resolver si, estimándolo procedente, corresponde la aplicación de uno u otro régimen de prescripción en los términos que han sido expuestos en el recurso de reclamación, no resultando la acción de inaplicabilidad idónea para determinar lo anterior.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.765-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Fecha de presentación: 6.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 43 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

Gestión invocada: Proceso Rol N°V-22-2024, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El posible conflicto constitucional sólo se produciría con posterioridad a la dictación de sentencia al resolver la solicitud de cambio de apellido, esto es, al expedirse la respectiva cédula de identidad por el Servicio de Registro Civil e Identificación. La petitoria de la solicitud en que se enmarca la gestión corresponde a la circunscrita en la inaplicabilidad requerida.*

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede extender sus efectos a una fase posterior a lo que debe ser resuelto por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.846-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Fecha de presentación: 15.10.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 1° inciso tercero y 485 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT T-73-2024, RUC 24-4-0564743-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Los vicios planteados por la requirente no guardan relación con la aplicación de la preceptiva que se cuestiona en esta sede, sino con la interpretación que ha de ser efectuada de ellos, tal como se constata en la transcripción de lo alegado en la considerativa 4°, excediendo el ámbito competencial de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Se pretende trasladar a esta sede lo alegado en la gestión judicial invocada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.786-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°3327-2022, RUC N°2200915468-3, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Yáñez (Presidenta), Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.700-2024.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.744-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°298-2023, RUC N°1910057751-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N°2530-2024 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *El recurso de apelación interpuesto por los requeridos -Ministerio Público, Instituto de Derechos Humanos y Consejo de Defensa del Estado-, sólo tiene por objeto revisar aquella parte de la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar que concede al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por lo que se trata de una cuestión de mera legalidad que excede el ámbito que la Carta Fundamental ha reservado a este Tribunal en la competencia de inaplicabilidad como control concreto de constitucionalidad de la ley. Es el juez de fondo quien tiene la competencia para determinar el sentido y alcance de la norma reprochada en dicha gestión pendiente para determinar si revoca o confirma la sentencia apelada, respecto de dicha medida de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el precepto impugnado y en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.716-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Angostura Country Club S.A.

Fecha de presentación: 27.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol N°19100-2018, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 28.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *La requirente reprocha las normas de los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, pero no impugna de inaplicabilidad el artículo 156 del Código Tributario, que es el precepto legal decisivo y aplicable al procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos dispuestos en el Código Tributario, y que a su vez reenvía a las reglas generales del código de enjuiciamiento civil.*

Libelo carece asimismo del debido fundamento plausible, desde que en definitiva se alega la no aplicación de ciertas normas por un reenvío legal del Código Tributario al Código de Procedimiento Civil, asunto de interpretación y aplicación de la ley que debe ser resuelto por el juez del fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.697-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.08.2024.

Precepto legal impugnado: Expresión “*procediendo de plano*” del inciso segundo del artículo 539 y de la expresión “*en cuenta, salvo que se estime conveniente*”, del inciso tercero del artículo 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Proceso Rol N°426-2024/Pleno, seguido ante el Corte de Apelaciones de Talca, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, Rol N°AD-1146- 2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *Las frases impugnadas de los preceptos del Código Orgánico de Tribuales no resultarán decisivas en la gestión pendiente invocada, ya que lo debatido es la aplicación de una medida disciplinaria en contra del requirente; mientras que las frases “procediendo de plano” o “en cuenta ...”, contenidas en los preceptos referidos, son normas de procedimiento que ya fueron aplicadas en la gestión al darse “cuenta” ante el Pleno de la Excm. Corte Suprema que resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución que impuso la multa y, particularmente, de aquella que no dio lugar a los alegatos solicitados.*

En consecuencia, una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad de los preceptos legales no produciría el efecto pretendido por la parte requirente, pues la Excm. Corte Suprema ya aplicó las normas procedimentales cuestionadas, por lo que no podría retrotraer el procedimiento ya aplicado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.848-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Mejillones.

Fecha de presentación: 16.10.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 4° de la Ley N°19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

Gestión invocada: Proceso RIT C-17-2024, RUC 23-4-0534594-3, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía Mejillones.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *Se controvierte por medio de una acción de inaplicabilidad el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada en actual fase de cumplimiento a una decisión ya adoptada por el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones, cuya enmienda o modificación -de proceder- es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en que, según sea el caso, la parte requirente pudo ejercer los recursos que le franquea la ley.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.791-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.09.2024.

Precepto legal impugnado: Frase "cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenida en el artículo 277 inciso segundo en relación con el artículo 276 inciso primero del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°1046-2021, RUC N°2100492069-1, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°1351-2024 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *El conflicto constitucional presentado, esto es, la imposibilidad de contar con un recurso de apelación respecto de la resolución que no hace lugar a solicitud de la defensa del imputado de exclusión de prueba de la parte acusadora, ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose por amplia mayoría y reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo.*

Ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.707-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Forestal Maren S.A. y otro.

Fecha de presentación: 23.08.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol C-4106-2020, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Silva (Presidenta), Mera, Lagos y Peredo.

Doctrina: *La requirente no fundamenta cómo, en el caso concreto, la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil vulneraría sus derechos constitucionales, máxime cuando la ley le franquea una serie de derechos que utilizó en la gestión pendiente, como oponerse a las bases del remate y apelar de la negativa a la oposición.*

Por otro lado, no se hace cargo de sentencias precedentes en que esta Magistratura ya ha desestimado en el fondo alegaciones similares (entre otras, STC Rol 14.387-23 INA), desestimando toda infracción constitucional en la aplicación de la norma impugnada a la igualdad ante la ley, al debido proceso o a la propiedad, sin que agregue nuevas argumentaciones al efecto ni indique precisamente una infracción constitucional por la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil al juicio ejecutivo que pende en su contra.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.755-24[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones e Inmobiliaria Pucón.

Fecha de presentación: 10.09.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol N°C-18688-2023, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°13114-2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 30.10.2024.

Causal: Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros Marzi (Presidenta), Yáñez, Fernández, Mery y Precht.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°15.707-2024.*

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.103-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 09.01.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°3117-2023, RUC N°2301259536-0, seguido ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 04.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida-José Ignacio Vásquez Márquez-María Pía Silva Gallinato-Raúl Eduardo Mera Muñoz-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Marcela Inés Peredo Rojas-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 93 N°6, inciso undécimo.–falta de fundamento plausible**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles N°14148; 14034; 14139; 14527; 3226; 3234; 3235; 3244; 3274; 3275; 3277; 3280; 3282.**Sentencias citadas:** STC Roles N°2.693, 2.881, 3.146, 5192 (Referidas a la facultad del Pleno para revisar la admisibilidad).**Otras sentencias similares dictadas en el período:** STC rol 15.158-24, publicada el 26 de septiembre de 2025; STC rol 14.794-24, publicada el 26 de septiembre de 2025**Materias:** Penas sustitutivas; Ley de Control de Armas (Ley N°17.798); Modificación legal (Ley N°21.412); Falta de fundamento plausible; Porte ilegal de arma de fuego.

Doctrina: *El requerimiento de inaplicabilidad carece de fundamento plausible y debe ser rechazado cuando impugna una norma legal (artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216) basándose en una supuesta prohibición absoluta (de acceder a penas sustitutivas para ciertos delitos de la Ley N°17.798) que ya no existe en el ordenamiento jurídico, debido a una modificación legal posterior (Ley N°21.412) que eliminó dicha prohibición absoluta y estableció nuevas condiciones para la procedencia de las penas sustitutivas respecto de esos delitos, tornando obsoleto el conflicto constitucional planteado por el requirente.*

Resumen de la Sentencia

La requirente fue formalizada por los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida (Ley N°17.798), tráfico de drogas en pequeñas cantidades y receptación. Ante la posibilidad de ser condenada, presentó un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Argumentó que esta norma le impedía absolutamente acceder a penas sustitutivas a la cárcel por el delito de la Ley de Armas, lo que consideraba una vulneración a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al principio de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** por falta de fundamento plausible.

El argumento central fue que el requerimiento se basaba en una premisa legal errónea y desactualizada. El Tribunal constató que la Ley N°21.412, publicada el 25 de enero de 2022 (antes de producirse los hechos imputados a la requirente), modificó precisamente el artículo 1° de la Ley N°18.216. Esta reforma eliminó del inciso segundo (impugnado por la requirente) la prohibición absoluta de penas sustitutivas para varios delitos de la Ley de Control de Armas, incluido el porte ilegal por el cual fue formalizada. En su lugar, la Ley N°21.412 introdujo nuevos incisos (cuarto y quinto) que establecen condiciones específicas bajo las cuales sí pueden proceder ciertas penas sustitutivas (como la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva) para dichos delitos.

Dado que la prohibición absoluta que la requirente atacaba ya no existía en la ley vigente al momento de los hechos, su argumento carecía de base real. La posibilidad de acceder a una pena sustitutiva no estaba vedada a priori, sino sujeta a las nuevas condiciones legales que el juez de fondo debería evaluar. Al no hacerse cargo de esta modificación legal crucial, el requerimiento no presentaba un conflicto constitucional plausible

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.708-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 05.09.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 470 del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-8-2022, RUC 20-4-0309427-8, seguido ante el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de hecho, bajo el Rol N°229-2023 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 04.09.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Natalia Marina Muñoz Chiu-Manuel Antonio Núñez Poblete
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Marcela Peredo Rojas-José Ignacio Vásquez Márquez

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) y a la tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 10.786; 10.825; 10.583; 9.904; 9.184; 7.857; 7.750; 7.371; 7.370; 7.368; 7.369; 7.352; 3.222; 3.005; 13.383; 13.374; 13.046; 13.274; 12063; 9885; 9856; 9359; 9276; 8678; 8580; 8508; 8422; 7889; 6419; 6035; 6025; 5476; 5367; 5214; 5020; 4914; 4654; 3121.

Sentencias citadas: STC Roles N°s 977, 1.443, 2.323, 2.452, 821, 1.373, 1.876, 7.060, 1.345, 7.925, 2.853, 7.442, 2.627, 9.702, 7.897, 12.527, 2.536, 12.368, 2.489, 12.309, 3.722, 2.693, 1.311 y 1.834.

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Juicio ejecutivo laboral–Excepciones a la ejecución – Finiquito–Debido proceso–Derecho a la defensa–Igualdad de armas–Tutela judicial efectiva

Doctrina: *El requerimiento de inaplicabilidad respecto de una norma legal (artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo) que limita las excepciones oponibles en un juicio ejecutivo laboral debe ser rechazado por falta de decisividad cuando la gestión judicial pendiente consiste en un recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución que denegó la apelación de la sentencia que rechazó dichas excepciones. En tal escenario, la norma para resolver el recurso de hecho es aquella que regula la procedencia de la apelación (artículo 472 del Código del Trabajo), cuya inaplicabilidad fue previamente desestimada, tornando inoficiosa e irrelevante la discusión sobre la constitucionalidad de la norma que limitó las excepciones en primera instancia.*

Resumen de la Sentencia

Sigisfredo Redlich Klenner fue condenado en un juicio laboral (RIT O-11-2020) a pagar diversas prestaciones a extrabajadores. En la etapa de cumplimiento de esa sentencia (juicio ejecutivo laboral, RIT C-8-2022), el Sr. Redlich opuso las excepciones de compensación y de falta de requisitos del título ejecutivo, basándose en el Código de Procedimiento Civil.

El Juzgado de Cobranza Laboral rechazó estas excepciones, aplicando el artículo 470 del Código del Trabajo, que limita taxativamente las excepciones oponibles en este tipo de juicio a solo cuatro: pago, remisión, novación y transacción. El Sr. Redlich apeló esta decisión, pero el tribunal denegó la concesión del recurso de apelación, fundándose en el artículo 472 del mismo código. Contra esta última negativa, interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Chillán (Rol 229-2023), que es la gestión pendiente. En este contexto, solicitó al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad del artículo 470, argumentando que restringía indebidamente su derecho a defensa y vulneraba el debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento.**

El fundamento principal del rechazo fue la falta de carácter decisivo del artículo 470 en la gestión pendiente. El Tribunal razonó que la discusión central en el recurso de hecho que tramitaba la Corte de Apelaciones no era sobre la validez de las excepciones limitadas por el artículo 470, sino sobre si la resolución que las rechazó era o no apelable, cuestión regulada por el artículo 472 del Código del Trabajo. Dado que la inaplicabilidad del artículo 472 ya había sido desestimada previamente por una Sala del Tribunal Constitucional, la norma que efectivamente impedía la revisión del fondo del asunto en la Corte de Apelaciones (Art. 472) se mantenía vigente e inapelable en su constitucionalidad para este caso. Por lo tanto, declarar inaplicable el artículo 470 resultaba inoficioso o sin efecto útil, ya que no alteraría el resultado del recurso de hecho pendiente, el cual seguiría bloqueado por la improcedencia de la apelación según el artículo 472.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.986-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Breit Dos Limitada**Fecha de ingreso:** 30.11.2023**Precepto legal impugnado:** Frase “sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°8582-2022, seguido ante el Juzgado de Policía Local Puerto Varas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N°231-2023 (Policía Local).**Fecha sentencia:** 09.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-María Pía Silva Gallinato-Raúl Eduardo Mera Muñoz-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Héctor Mery Romero-Marcela Peredo Rojas-José Ignacio Vásquez Márquez

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un justo y racional procedimiento (debido proceso).**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles N°7920; 11363; 12695; 12705; 12.985; 13.105; 13.324; 13.531; 14.436; 14.251; 14.421; 14.654**Sentencias citadas:** STC roles N°13.334, 13.531, 14.251, 14.251, 14.421, 14.436, 14.654, 14.654 y 1838**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Juzgado de Policía Local; Recurso de apelación; Debido proceso; Derecho al recurso; Igualdad ante la ley.

Doctrina: *La norma legal que limita la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local exclusivamente a las sentencias definitivas o a aquellas resoluciones interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287), no vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley ni el derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución). Esta restricción constituye una opción de política legislativa razonable, justificada por la naturaleza especial de los Juzgados de Policía Local y la necesidad de celeridad en los asuntos de menor cuantía o complejidad que usualmente conocen, reconociendo que el derecho al recurso no es absoluto contra toda resolución judicial y que la apelación contra la sentencia definitiva permanece resguardada.*

Resumen de la Sentencia

La Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas denunció a la empresa Breit Dos Limitada ante el Juzgado de Policía Local (JPL) por impedir el acceso de inspectores a un loteo rural. Al admitir la denuncia, el JPL concedió in limine (de inmediato) el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para permitir el ingreso de los funcionarios municipales.

La empresa impugnó esta resolución interlocutoria mediante un incidente de incompetencia y recursos de reposición y apelación en subsidio. El JPL rechazó el incidente y la reposición, y declaró improcedente la apelación, aplicando la norma impugnada (artículo 32 de la Ley N°18.287), que limita este recurso a sentencias definitivas o resoluciones que impidan continuar el juicio. Contra esta negativa a conceder la apelación, la empresa interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, siendo esta la gestión pendiente. La empresa solicitó la inaplicabilidad de la frase restrictiva del artículo 32, argumentando que vulneraba la igualdad y el debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, siguiendo su jurisprudencia reciente y reiterada sobre la materia. Los fundamentos principales fueron:

La limitación de la apelación en los JPL no es arbitraria. Se justifica por la naturaleza especial de estos tribunales, que no pertenecen al Poder Judicial y conocen materias generalmente de menor cuantía o complejidad, y por la necesidad de celeridad procesal. Comparar este procedimiento con el civil ordinario es improcedente, ya que responden a lógicas distintas. Además, la restricción se aplica por igual a todas las partes dentro del procedimiento del JPL.

El debido proceso varía según el tipo de procedimiento. El derecho a recurrir no implica necesariamente poder apelar de todas las resoluciones, especialmente las interlocutorias. La Convención Americana de Derechos Humanos garantiza principalmente el recurso contra sentencias penales condenatorias, y su extensión a otros ámbitos debe ser matizada.

La imposibilidad de apelar la resolución interlocutoria no genera indefensión, ya que los eventuales vicios (incluida la incompetencia o la procedencia de la medida intrusiva) pueden ser alegados y revisados al apelar la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la denuncia.

Los argumentos de la requirente parecían más dirigidos a cuestionar el mérito de la decisión del JPL (sobre la competencia y la medida de auxilio de fuerza pública) que la constitucionalidad de la norma que limita la apelación.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.225-24

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: TW Logística SpA

Fecha de ingreso: 16.02.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-3349-2010, RUC 10-4-0039576-K, seguido ante el Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Fecha sentencia: 09.09.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Raúl Eduardo Mera Muñoz-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Héctor Mery Romero-Marcela Peredo Rojas-José Ignacio Vásquez Márquez

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso); Artículo 19 N°16 y N°18: Principio protector

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles N°14.018; 13.948; 13.806; 13.804; 13.716; 13.678; 13.633; 13.624; 13.606; 13.575; 13.424; 13.342; 13.294; 13.244; 13.241; 12.958; 12.262; 12.196; 12.385; 12.665; 5.986; 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5822; 5152; 5151.

Sentencias citadas: STC roles N°12.196, 3473, 2022, 2841, 2935, 2921, 3028, 2955, 1234, 1307, 1414, 576, 3058, 5225, 986, 664, 5986, 5.669, 619, 1046, 5.151, 5.152, 43, 1.390, 478, 480, 523, 552, 558, 596, 616, 626, 654, 718, 811, 944, 1.011, 1.029, 1.061, 1.065, 1.145, 1.204, 1.253, y 1.038.

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Abandono del procedimiento; Impulso procesal de oficio; Derecho laboral; Debido proceso; Derecho a ser juzgado en un Plazo razonable; Principio protector del trabajo

Doctrina: *La norma legal que excluye la institución del abandono del procedimiento en los juicios laborales no vulnera las garantías de igualdad ante la ley ni el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Dicha exclusión se justifica en los principios que rigen el proceso laboral, especialmente en el de impulso procesal de oficio, que radica en el juez —y no en las partes— el deber de evitar la paralización del juicio. Dado que el abandono del procedimiento es una sanción a la inactividad de las partes, no es aplicable en un sistema donde el impulso es judicial, lo cual, a su vez, se fundamenta en la naturaleza protectora del derecho laboral y la asimetría entre empleador y trabajador.*

Resumen de la Sentencia

La empresa TW Logística SpA fue condenada en 2010 a pagar diversas prestaciones a un extrabajador. La empresa efectuó pagos en 2010 y 2011, incluyendo cotizaciones previsionales adeudadas y la causa fue archivada en 2014 al considerarse solucionada la deuda. En septiembre de 2023 (más de 12 años después del pago inicial y 9 años después del archivo), el trabajador solicitó el desarchivo, alegando una supuesta deuda pendiente en la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) y pidiendo una reliquidación, que arrojó una deuda de más de 163 millones de pesos, procediéndose a embargar cuentas de la empresa. La empresa incidentó el abandono del procedimiento debido a la larga inactividad y el Juzgado de Cobranza lo rechazó de plano, aplicando el artículo 429 del Código del Trabajo que prohíbe esta institución en materia laboral. La empresa recurrió de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, siguiendo su jurisprudencia consolidada sobre la materia. Los fundamentos centrales fueron:

- » El abandono del procedimiento es una sanción a la inactividad de las partes propia del proceso civil en el que rige el principio dispositivo, siendo incompatible con los principios fundamentales del proceso laboral.
- » En materia laboral el impulso procesal recae principalmente en el tribunal, no en las partes: el artículo 429 ordena al juez actuar de oficio y adoptar medidas para evitar la paralización. Por lo tanto, no se puede sancionar a las partes por una inactividad cuya responsabilidad principal recae en el órgano jurisdiccional.
- » La exclusión del abandono busca proteger al trabajador y asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos irrenunciables, especialmente las cotizaciones previsionales. Permitir el abandono podría ser una vía para eludir estas obligaciones.
- » Si bien hubo una dilación excesiva, esta no se debe a la norma que prohíbe el abandono, sino a la inacción del tribunal en cumplir su deber de impulsar el proceso. La solución a la demora no es declarar inaplicable la norma, sino exigir al tribunal que cumpla su rol o recurrir a medidas disciplinarias. La propia requirente también contribuyó a la dilación con su pasividad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.538-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 19.07.2023

Precepto legal impugnado: Frase "*a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta*", contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

Gestión pendiente: Proceso Rol N°102937-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 10.09.2024

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Raúl Eduardo Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, inciso cuarto: Principio de servicialidad del Estado; Artículo 19 N°3: La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, particularmente en su dimensión de tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24: El derecho de propiedad, en este caso, sobre los derechos personales; Artículo 19 N°26: El contenido esencial de los derechos, al imponer trabas que impiden el libre ejercicio de los mismos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles Nos. 14.077-23; 13.912-22; 13.908-22; 13.541- 22; 9308-20; 2793-15 y 944-07

Sentencias citadas: STC Roles Nos. 944; 2793; 9308; 13541; 13908; 13912

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Tutela judicial efectiva; Condición suspensiva meramente potestativa; Derecho de propiedad sobre créditos; Responsabilidad del Fisco; Falta de servicio.

Doctrina: *La frase "a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta", contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, es inaplicable por inconstitucionalidad, por cuanto supedita la exigibilidad de la obligación de restitución de depósitos por parte del Fisco —sucesor legal y garante de las entidades del extinto Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo— a una condición suspensiva meramente potestativa del propio deudor. Dicha condición, cuyo cumplimiento depende de la voluntad del Estado y que en los hechos se ha tornado materialmente imposible, vulnera el derecho de propiedad sobre el crédito (artículo 19 N°24) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 19 N°3), al impedir en la práctica el ejercicio de las acciones de cobro por parte de los ahorrantes acreedores.*

Resumen de la Sentencia

Rafael Andrade Díaz, cesionario de fondos depositados en 1973 en la extinta Asociación de Ahorro y Préstamo (AAP) Bernardo O'Higgins, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago para que se ordenara al Ministerio de Hacienda finalizar la cuenta de la Caja Central de Ahorros y Préstamos (sucesora legal de las AAPs) y la pusiera a disposición del Presidente de la República para su aprobación mediante decreto, conforme a la Ley N°18.900. Esto era necesario porque el artículo 5° de dicha ley condiciona la responsabilidad del Fisco para pagar las deudas no cubiertas por la liquidación a la publicación de ese "decreto aprobatorio de la cuenta" y este decreto nunca se ha dictado. El Sr. Andrade solicitó la inaplicabilidad de esa frase condicionante, argumentando que hacía imposible recuperar sus ahorros.

El Tribunal Constitucional **acogió el requerimiento**, declarando inaplicable la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta". Los fundamentos de la mayoría fueron:

Se reafirmó la jurisprudencia constante del Tribunal que ha declarado inconstitucional esta condición en múltiples casos anteriores, tanto en juicios civiles como en recursos de protección.

La exigencia del decreto aprobatorio depende exclusivamente de la voluntad del Estado (Presidente y Ministerio de Hacienda), que es el propio deudor subsidiario. Esto configura una condición meramente potestativa prohibida por el derecho civil y, en este contexto, hace ilusoria la obligación del Fisco.

Los ahorrantes tienen un derecho de propiedad sobre su crédito (el derecho a exigir la restitución del dinero depositado) y la condición legal impugnada, al impedir indefinidamente la exigibilidad de este crédito contra el Fisco (sucesor legal y garante), vulnera su esencia.

La condición se erige como un obstáculo insalvable para que los ahorrantes puedan demandar judicialmente al Fisco la restitución de sus fondos, privándolos de la protección judicial de sus derechos.

Al supeditar el cumplimiento de una obligación legal del Estado (asumida tras disolver las entidades originales y quedarse con sus activos) a un acto discrecional del propio Estado, se invierte la relación de servicio, poniendo a la persona al servicio del aparato estatal.

Las dificultades para rendir la cuenta o la discusión sobre si el recurso de protección es la vía idónea son irrelevantes para el juicio de inaplicabilidad. Lo central es que la norma impugnada impone una condición inconstitucional que impide el ejercicio de derechos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.672-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inversiones Patagonia Norte Spa**Fecha de ingreso:** 27.08.2023**Precepto legal impugnado:** Frase *"siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención"*, contenida en el artículo 464, N°3, del Código de Procedimiento Civil**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°317-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Río Negro.**Fecha sentencia:** 10.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias; Artículo 19 N°3, inciso sexto: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso), incluyendo el derecho a defensa y la igualdad de armas.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay**Sentencias citadas:** STC Rol N°2701 y 3470**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Litis pendencia; Juicio ejecutivo; Excepciones a la ejecución; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Tercer poseedor de finca hipotecada.

Doctrina: *La norma contenida en el artículo 464 N°3 del Código de Procedimiento Civil, que limita la admisibilidad de la excepción de litis pendencia en el juicio ejecutivo exclusivamente a los casos en que el juicio previo que le da origen haya sido promovido por el acreedor (ejecutante), no infringe las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2) ni el derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3). Dicha limitación constituye una diferencia de trato razonable y justificada por la naturaleza especial y expedita del juicio ejecutivo, el cual se funda en un título que goza de presunción de autenticidad y fuerza obligatoria, siendo una opción legítima del legislador para prevenir el uso abusivo o dilatorio de esta excepción por parte del ejecutado, sin que ello implique indefensión.*

Resumen de la Sentencia

El Banco de Chile inició un juicio ejecutivo de desposeimiento contra Inversiones Patagonia Norte SpA (IPN), en su calidad de tercer poseedor de inmuebles hipotecados en garantía de obligaciones de otra sociedad. IPN opuso, entre otras, la excepción de litis pendencia. Fundamentó esta excepción en la existencia de un juicio ordinario previo (Rol C-191-2022), iniciado por la propia IPN contra el Banco

de Chile, donde se solicitaba la nulidad absoluta del contrato de hipoteca que servía de base al juicio ejecutivo. El Banco de Chile solicitó el rechazo de la excepción, argumentando que no se cumplía el requisito del artículo 464 N°3 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la frase impugnada: "*siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor...*" dado que el juicio de nulidad fue iniciado por el deudor (IPN) y no por el acreedor (Banco). El Juzgado de Letras recibió la excepción a prueba. Ante la inminente aplicación de la frase restrictiva para rechazar su excepción, IPN acudió al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos principales fueron:

1. Naturaleza del Juicio Ejecutivo y Celeridad: El juicio ejecutivo se basa en títulos ejecutivos, documentos a los que la ley otorga una presunción de autenticidad y exigibilidad, justificando un procedimiento más breve y con defensas limitadas. El principio de celeridad es consustancial a este tipo de juicios.
2. Justificación Razonable de la Limitación: La restricción de la litis pendencia (exigir que el juicio previo lo haya iniciado el acreedor) no es arbitraria. Se justifica como una medida para evitar maniobras dilatorias del ejecutado, quien podría iniciar juicios declarativos sin fundamento real sólo para paralizar la ejecución basada en un título válido.
3. No hay Indefensión ni Desigualdad Injustificada: El ejecutado no queda en indefensión ya que puede oponer otras excepciones relevantes (tanto procesales como de fondo) enumeradas en el mismo artículo 464. La diferencia de tratamiento respecto a quién puede invocar la litis pendencia se basa en la distinta posición procesal y en la necesidad de proteger la eficacia del juicio ejecutivo.
4. Coherencia del Sistema: El legislador puede establecer reglas procesales distintas para juicios declarativos y ejecutivos, dada su diferente naturaleza y finalidad, sin que ello vulnere per se la igualdad o el debido proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.842-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: PSA Chile S.A., Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC A.G.), y otros

Fecha de ingreso: 18.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 26, inciso primero, de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales

Gestión pendiente: Proceso Rol R-279-2021, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°9-2023 (Ambiental).

Fecha sentencia: 10.09.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Raúl Eduardo Mera Muñoz-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Marcela Inés Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero N°6° e inciso undécimo de la Constitución Política de la República.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles N°5.426, 6.885, 7.734, 8.022, 9.893, 11.995, 12.750 y 12.901 (Sobre la facultad del Pleno para revisar la admisibilidad/decisividad).

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Tribunales Ambientales; Recurso de apelación; Sentencia definitiva; Carácter decisivo; Recurso de hecho; Derecho al recurso; Recurso de casación.

Doctrina: *La solicitud de inaplicabilidad respecto de una parte específica de un precepto legal (la palabra "sólo" en el artículo 26, inciso primero, de la Ley N° 20.600) debe ser rechazada por falta de carácter decisivo cuando la eventual inaplicación de dicha parte no alteraría el resultado jurídico en la gestión pendiente. Esto ocurre si otras partes no impugnadas del mismo artículo, u otras disposiciones legales conexas, establecen independientemente la regla o consecuencia jurídica cuya aplicación se controvierte. En este caso, la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental, la cual se deriva no solo de la palabra "sólo", sino de la enumeración taxativa de resoluciones apelables en el mismo inciso y del régimen específico de casación —excluyente para esta materia— establecido en incisos posteriores.*

Resumen de la Sentencia

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** por falta de carácter decisivo de la palabra impugnada ("sólo").

La mayoría razonó que, incluso si se eliminara la palabra "sólo" del inciso primero del artículo 26, la sentencia definitiva seguiría siendo inapelable. Esto se debe a que el mismo inciso enumera taxativamente las únicas tres resoluciones que sí son apelables (inadmisibilidad de la demanda, auto de prueba y las que ponen término anticipado al juicio), y la sentencia definitiva no está en esa lista. La inapelabilidad no deriva de la palabra "sólo", sino de la lista cerrada que establece la ley.

Se destacó que los incisos tercero y cuarto del mismo artículo 26 establecen el recurso de casación (en la forma y en el fondo) como el medio para impugnar las sentencias definitivas de los Tribunales Ambientales, pero solo para ciertas materias taxativamente enumeradas en el artículo 17 de la ley.

El caso específico de la gestión pendiente (reclamación contra un decreto que fija metas REP, correspondiente al Art. 17 N°11) no está incluido entre las materias para las cuales procede la casación.

Por lo tanto, la sentencia definitiva era inapelable, por la lista cerrada del inciso 1°, e incasable, por la exclusión de la materia en los incisos 3° y 4°. Eliminar la palabra "sólo" del inciso primero no cambia en nada esta situación. Al no tener la palabra impugnada la capacidad de alterar el resultado del recurso de hecho, que seguiría siendo rechazado por improcedencia legal de la apelación, carece del carácter decisivo que exige la Constitución para la acción de inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.017-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Áridos Temuco SpA**Fecha de ingreso:** 12.12.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT M-706-2022, y proceso RIT C-352-2023, RUC 22-4-0442110-0, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N°708-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 11.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Natalia Marina Muñoz Chiu.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) y derecho a defensa; Artículo 19 N°16: Protección al trabajo.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo: STC roles 14.427; 14.324; 14.256; 14.143; 14.099; 14.098, 14.093; 14.079; 13.943; 13.862; 13.675; 13.440; 13.281; 13.050; 13.029; 12.165; 12.127; 12.335; 12.336; 12.337; 12.338; 12.258; 11.860, 11.554; 11.132; 11.071; 10.715; 10.648; 9.416; 9127; 9.005; 6.962; 6.411.
- » Respecto del artículo 476 del Código del Trabajo: STC roles 14.427; 14.324; 14.256; 14.093; 14.079; 14.044 (empate)13.327; 13.223; 13.067; 12.714, 12.335; 12.336; 12.337 y 12.338; 10.623.

Sentencias citadas: STC Rol N°977; 3005; 13.327-22; 12.337; 13.050; 12.834**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Recurso de apelación-Procedimiento laboral; Procedimiento monitorio-laboral; Debido proceso; Derecho al recurso; Nulidad procesal; Falta de emplazamiento; Celeridad procesal; Recurso de hecho.**Doctrina:** *La norma legal que restringe la procedencia del recurso de apelación en procedimientos laborales exclusivamente a las resoluciones que la propia ley señala (artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo), no infringe la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3, inciso sexto). Esta limitación es una opción razonable del legislador, justificada por los principios especiales que informan el derecho procesal laboral, como la celeridad, la protección al trabajador y la necesidad de evitar dilaciones indebidas en procedimientos, reconociendo que el derecho al recurso no es absoluto ni idéntico al recurso de apelación contra toda resolución interlocutoria.*

Resumen de la Sentencia

Áridos Temuco SpA fue demandada en un juicio laboral monitorio (RIT M-706-2022) por un extrabajador. La empresa alega no haber sido notificada válidamente de la demanda en su domicilio legal. El juicio continuó en rebeldía y se dictó sentencia condenatoria, la cual quedó firme. Iniciado el procedimiento de cobranza (RIT C-352-2023), la empresa tomó conocimiento y promovió un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en el juicio monitorio original. Este incidente fue rechazado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco. La empresa intentó apelar esta resolución interlocutoria, pero el tribunal declaró inadmisibles las apelaciones aplicando el artículo 476 del Código del Trabajo, que limita taxativamente las resoluciones apelables en esta etapa. Contra esta negativa, la empresa interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco (gestión pendiente) y solicitó la inaplicabilidad del artículo 476.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos de la mayoría fueron:

El proceso laboral tiene características propias, como son la asimetría entre las partes, carácter alimentario de las obligaciones, que justifican un diseño procesal especial, distinto del civil. Principios como la protección al trabajador, la celeridad y la oficialidad (impulso de oficio por el tribunal) fundamentan la restricción de recursos para evitar dilaciones.

El debido proceso no exige que todas las resoluciones sean apelables. El legislador tiene un margen para configurar los sistemas recursivos, pudiendo limitarlos razonablemente, especialmente respecto de resoluciones interlocutorias, siempre que no se genere indefensión.

La limitación del artículo 476 es una opción de política legislativa coherente con la búsqueda de eficacia y oportunidad en la justicia laboral, sin que constituya una diferencia arbitraria ni vulnere la esencia del derecho a defensa, el cual pudo ejercerse (aunque sin éxito en este incidente) ante el juez de primera instancia.

Además, parte del argumento del requirente se enfoca en la correcta aplicación de las normas de notificación y la idoneidad de las vías recursivas intentadas, lo cual es materia de legalidad que corresponde resolver a los tribunales de fondo y no al Tribunal Constitucional.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.136-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inmobiliaria Italbano SpA**Fecha de ingreso:** 17.01.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 472, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-607-2023, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°949-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 11.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Marcela Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) y derecho a defensa.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 14.427; 14.324; 14.256; 14.143; 14.099; 14.098, 14.093; 14.079; 13.943; 13.862; 13.675; 13.440; 13.281; 13.050; 13.029; 12.165; 12.127; 12.335; 12.336; 12.337; 12.338; 12.258; 11.860, 11.554; 11.132; 11.071; 10.715; 10.648; 9.416; 9127; 9.005; 6.962; 6.411.

Sentencias citadas: STC Rol N°977; 3005; 13.327-22; 12.337; 13.050; 12.834

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Recurso de apelación; Procedimiento laboral; Procedimiento monitorio laboral; Debido proceso; Derecho al recurso; Nulidad procesal; Falta de emplazamiento; Celeridad procesal; Recurso de hecho.

Doctrina: *La norma legal que establece la inapelabilidad general de las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución y cumplimiento laboral, salvo la excepción del artículo 470 (Artículo 472 del Código del Trabajo), no vulnera la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3, inciso sexto). Dicha restricción constituye una opción legislativa razonable y justificada por los principios especiales del derecho procesal laboral —tales como la celeridad, el impulso procesal de oficio y el principio protector— orientados a asegurar la eficacia y oportunidad en el cobro de créditos laborales de carácter alimentario, sin que el derecho al recurso, como componente del debido proceso, exija la procedencia de la apelación contra toda resolución interlocutoria en este tipo de procedimiento especial y expedito.*

Resumen de la Sentencia

Inmobiliaria Italbano Spa fue condenada en un juicio laboral (Rol O-1704-2018) a pagar prestaciones a varios trabajadores. En la etapa de ejecución de esa sentencia (Rol C-607-2023), la empresa promovió un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, alegando no haber sido notificada válidamente en el juicio original; el Juzgado de Cobranza Laboral lo rechazó; la empresa intentó apelar esta resolución, pero el tribunal la declaró improcedente, basándose en el artículo 472 del Código del Trabajo, que establece la inapelabilidad general de las resoluciones en esta etapa, salvo la excepción del artículo 470 (que no aplicaba al caso); contra esta negativa, la empresa interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol 949-2023) y solicitó la inaplicabilidad del artículo 472.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos de la mayoría fueron:

- » Que el proceso laboral, incluyendo su fase ejecutiva, tiene características particulares derivadas del principio protector y la asimetría entre las partes, lo que justifica un diseño procesal diferenciado del civil, orientado a la celeridad y eficacia en el cobro de créditos laborales, que a menudo tienen carácter alimentario.
- » En la ejecución laboral, el impulso del procedimiento recae principalmente en el tribunal (art. 429), no en las partes. Esto es coherente con la restricción de recursos dilatorios.

- » El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) no exige la apelabilidad de todas las resoluciones, especialmente las interlocutorias. La apelación es una opción legislativa, no un imperativo constitucional para toda decisión judicial.
- » La inapelabilidad general establecida en el artículo 472 es una opción legislativa legítima y razonable, consistente con los principios de celeridad y protección del proceso laboral ejecutivo. Busca evitar incidencias y demoras innecesarias en el cumplimiento de sentencias que ya reconocieron derechos a los trabajadores.
- » Se observó que, aunque no fue la razón principal del rechazo, la requirente no explicó cómo la inaplicabilidad del Art. 472 superaría la limitación también contenida en el Art. 476 (no impugnado eficazmente en la admisibilidad), lo que podría afectar la decisividad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.938-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inversiones Las Higueras Limitada

Fecha de ingreso: 19.11.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1891, del Código Civil

Gestión pendiente: Proceso Rol C-9536-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 11.09.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris; José Ignacio Vásquez Márquez
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Adriana Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3: Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y derecho a la tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad; Artículo 19 N°26: La seguridad de que los preceptos legales no podrán afectar los derechos en su esencia.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 1204, 8.800 y 11.708

Sentencias citadas: STC Roles Nos. 8.800; 11.708; 14.796; 3.251; 1.204; 1.244; 14.144, 14.353; 14.348; 12.415; 784, 3063, 7217, 7203, 7181, 7972, 12.985, 13.324, 13.531, 14.436

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Lesión enorme; Venta forzada; Derecho de propiedad; Tutela judicial efectiva; Igualdad ante la ley; Juicio ejecutivo; Tasación; Remate público.

Doctrina: *El Artículo 1891 del Código Civil, que excluye la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes inmuebles realizadas por el ministerio de la justicia (ventas forzadas en juicios ejecutivos), es constitucional. Esta exclusión no vulnera el derecho de propiedad (Art. 19 N°24 CPR), ya que la garantía constitucional no asegura la obtención del valor de mercado en una ejecución forzada, sino que la protección se configura a través de las reglas procesales que regulan la tasación y subasta, las cuales permiten al ejecutado resguardar sus intereses, como es solicitar tasación pericial. Tampoco se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 19 N°3 CPR), pues el ejecutado dispone de mecanismos procesales dentro del juicio ejecutivo para influir en la valoración y eventuales acciones posteriores si existen vicios; ni la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR), porque la venta forzada y la venta voluntaria son situaciones jurídicas distintas que justifican un tratamiento legal diferenciado.*

Resumen de la Sentencia

Inversiones Las Higueras Limitada sufrió el remate de dos oficinas de su propiedad en un juicio ejecutivo donde figuraba como aval y codeudora solidaria. Las propiedades fueron adjudicadas al Banco de Crédito e Inversiones (BCI) por precios que, según la requirente, eran significativamente inferiores a la mitad de su valor comercial real. Posteriormente, demandó a BCI en un juicio ordinario (la gestión pendiente, Rol C-9536-2022) solicitando la rescisión por lesión enorme de la adjudicación ocurrida en el remate. Ante la probable aplicación del Artículo 1891 del Código Civil, que explícitamente prohíbe esta acción en ventas hechas por el ministerio de la justicia, la empresa solicitó su inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos principales fueron:

El derecho de propiedad (Art. 19 N°24) no garantiza recibir el valor de mercado en una venta forzada derivada de un juicio ejecutivo. La protección constitucional se materializa a través de las normas procesales que regulan la ejecución, como los mecanismos de tasación (avalúo fiscal o pericial a solicitud del ejecutado). Estas reglas configuran legalmente cómo opera el derecho de propiedad en este contexto específico. El ejecutado tuvo la oportunidad en el juicio ejecutivo de solicitar una nueva tasación (pericial) si consideraba que el avalúo fiscal era muy bajo (Art. 486 CPC) y, por negligencia propia, al no consignar los honorarios del perito, perdió esa oportunidad procesal. La exclusión de la lesión enorme post-remate es coherente con la existencia de estas salvaguardas previas.

La venta forzada y la compraventa voluntaria son instituciones distintas. La primera busca satisfacer coactivamente una deuda bajo imperio judicial, mientras la segunda se basa en la autonomía de la voluntad. Esta diferencia justifica que no se aplique la misma regla (lesión enorme) a ambas, sin que ello vulnere la igualdad ante la ley.

El derecho a la acción y tutela judicial (Art. 19 N°3) no se ve conculcado, ya que la requirente tuvo acceso a la justicia y a mecanismos de defensa en el juicio ejecutivo. La inexistencia de la acción específica de lesión enorme no implica una denegación de justicia, existiendo otras vías si hubo vicios procesales.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.059-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 26.12.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 22 inciso sexto en la frase *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*, de la Ley N°17.322; Artículo 19 inciso decimotercero, segunda parte, del D.L. 3500, en la frase *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*.**Gestión pendiente:** Proceso RIT P-204-2022, RUC 22-3-0026050-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N°636-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 11.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero- Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez-Miguel Ángel Fernández González-Marcela Inés Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°: Bases de la Institucionalidad (implícitamente, al evaluar la razonabilidad); Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso); Artículo 19 N°18: Derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad (sobre las cotizaciones del trabajador).**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles Nos 14.439; 14.428; 14.382; 14.229; 14.211; 14.177; 13.460; 13.446 y 12.884; 14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.331; 13.332; 13.625; 12.369; 12.368; 12.309 y 7.897**Sentencias citadas:** STC Roles Nos. 13.331 y 13.332**Otras sentencias similares dictadas en el período:** STC rol N°14889-23, publicada el 11 de septiembre de 2024; STC rol N°14944-23, publicada el 11 de septiembre de 2024.**Materias:** Anatocismo; Capitalización de intereses; Cobranza de cotizaciones; Cotizaciones previsionales; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Proporcionalidad; Derecho a la seguridad social; Recurso de hecho.**Doctrina:** *Las normas legales que disponen la capitalización mensual de intereses (anatocismo) para las cotizaciones previsionales adeudadas (Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322 y Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500) no vulneran los principios constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso ni proporcionalidad (Artículos 1° y 19 N°2 y 3 CPR). Dicha capitalización constituye una medida coherente con el ordenamiento jurídico general, persigue la finalidad constitucionalmente legítima de proteger*

los derechos a la seguridad social y de propiedad de los trabajadores sobre sus cotizaciones (Artículo 19 N°18 y 24 CPR), representa una consecuencia justificada de la mora imputable al empleador y actúa como un incentivo razonable para el pago oportuno de estas obligaciones de orden público.

Resumen de la Sentencia

El requirente enfrenta un juicio ejecutivo de cobranza laboral (Rol P-204-2022) iniciado por AFC S.A. por cotizaciones previsionales impagas desde el año 2007. En 2023, la liquidación del tribunal arrojó una deuda total de \$9.716.735, monto significativamente mayor al valor nominal original de \$162.833, debido principalmente a la aplicación de intereses capitalizados mensualmente. El requirente objetó la liquidación; su objeción fue rechazada. Intentó apelar, pero la apelación fue declarada inadmisibile. Interpuso entonces un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco (gestión pendiente, Rol 636-2023). En este contexto, solicitó la inaplicabilidad de las frases del Art. 22 de la Ley 17.322 y del Art. 19 del D.L. 3.500 que ordenan la capitalización mensual de intereses.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos principales de la mayoría fueron: La capitalización mensual de intereses no es inconstitucional. Es una figura reconocida en el ordenamiento jurídico (ej. Ley 18.010 sobre operaciones de crédito) y su aplicación en materia previsional respeta los límites generales (capitalización no inferior a 30 días).

La medida persigue fines constitucionalmente válidos: proteger el derecho a la seguridad social (Art. 19 N°18) y el derecho de propiedad del trabajador sobre sus fondos (Art. 19 N°24), asegurando que el valor de las cotizaciones no se diluya por el paso del tiempo y compensando la rentabilidad perdida. Además, actúa como incentivo para el pago oportuno por parte del empleador, desincentivando el uso de fondos previsionales para financiarse.

El aumento de la deuda por capitalización no es una sanción en sí misma, sino la consecuencia directa del retraso (mora) del deudor en cumplir su obligación. La duración y magnitud de la capitalización dependen enteramente de la voluntad del deudor de pagar, por lo que no puede considerarse desproporcionada. No hay enriquecimiento injusto, ya que la situación deriva de la propia conducta (o inacción) del deudor.

Se mencionó que la gestión pendiente es un recurso de hecho sobre la admisibilidad de una apelación contra la liquidación. La discusión de fondo sobre la capitalización podría no ser directamente "*decisiva*" para resolver ese recurso de hecho específico.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.832-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 17.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, N°2), de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-7168-2023, seguido ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°10420-2023 (Civil).

Fecha sentencia: 25.09.2024

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González; Eduardo Mera Muñoz; Héctor Mery Romero; Manuel Antonio Nuñez Poblete; José Ignacio Vásquez Márquez
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz; María Pía Silva Gallinato; Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso), incluyendo el derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles Nos. 8305, 12.573, 12.677 y 14.466

Sentencias citadas: STC Roles N°s 478, 576, 1307, 2111, 2133 y 2657

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Procedimiento concursal -Recurso de apelación-Debido proceso-Derecho al recurso-Celeridad procesal-Igualdad ante la ley-Recurso de hecho

Doctrina: *La norma procesal que restringe el recurso de apelación a los casos expresamente señalados por la ley, contenida en el artículo 4, N°2, de la Ley N°20.720, resulta inaplicable por inconstitucionalidad en aquel caso concreto en que su aplicación impida a un acreedor impugnar la resolución judicial que, dictada de plano y sin audiencia previa, rechaza parcialmente la verificación de su crédito, toda vez que dicha restricción priva a la parte agraviada del derecho a la revisión por un tribunal superior, vulnerando con ello la garantía de un justo y racional juzgamiento.*

Resumen de la Sentencia

El requirente intentó verificar un crédito condicional en el procedimiento de liquidación voluntaria de la empresa Patagonia Asset Management SpA (Rol C-7168-2023). Su crédito dependía del resultado de un juicio previo por indemnización de perjuicios contra la misma empresa. El Octavo Juzgado Civil de Santiago rechazó de plano, sin mayor tramitación esta solicitud de verificación condicional, argumentando que la ley no la contemplaba para procedimientos civiles y que la pretensión era indeterminada. El requirente intentó apelar esta resolución, pero el tribunal declaró la apelación improcedente, aplicando el artículo 4°, N°2) de la Ley N°20.720, que limita la apelación a los casos expresamente señalados en esa ley. Contra esta negativa, interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (gestión pendiente, Rol 10.420-2023) y solicitó la inaplicabilidad de la norma restrictiva de la apelación.

El Tribunal Constitucional **acogió el requerimiento**, determinando que la aplicación de la norma impugnada en el caso concreto produce efectos contrarios a la Constitución. El fallo argumenta que, si bien la Ley N°20.720 se basa en el principio de celeridad procesal, la restricción del recurso de apelación en esta situación específica vulnera la garantía de un justo y racional juzgamiento. Se razona que el derecho a impugnar una resolución ante un tribunal superior es parte integrante del debido proceso, ya que permite controlar los errores judiciales y asegurar el derecho de defensa.

En la especie, al haberse rechazado una parte sustancial del crédito sin audiencia de las partes y mediante una resolución que establece derechos permanentes, se genera un perjuicio relevante para el acreedor. Impedir que esta decisión sea revisada por un superior jerárquico deja al afectado en una situación de indefensión, entregando la revisión de lo resuelto al mismo tribunal que dictó el fallo, lo cual contraviene el estándar de justicia y racionalidad exigido por la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.022-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 12.12.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 277, inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°1077-2021, RUC N°1900949924-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N°1490-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 25.09.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris; José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso), incluyendo el derecho a defensa y el derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles Nos. 1502, 1535, 2330, 2323, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044, 5666, 2738, 4403, 4435, 5579, 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017; 14.273, 14.440, 14.068, 14.414, 14.616, 14.697, 14.109, 14.349, 14.602, 14.694, 14.585, 14.710, 14.731, 14.742, 14.643, 14.532, 14.597 y 14.827.

Sentencias citadas: STC roles Nos. 11.948, 11.122, 479, 1038, 2.158, 12.574, 2.932, 2.239, 3.752, 4.403, 5.619, 6.974, y 11.492.

Otras sentencias similares dictadas en el período: STC rol N°14863-23, publicada el 10 de octubre de 2024; STC rol N°15080-24, publicada el 29 de octubre de 2024; STC rol N°15482-24, publicada el 29 de octubre de 2024; STC rol N°14813-24, publicada el 30 de octubre de 2024

Materias: Exclusión de prueba; Igualdad de armas; Recurso de apelación; Recurso de nulidad; Auto de apertura del juicio oral; Debido proceso; Derecho al recurso.

Doctrina: *La norma legal que limita la apelación del auto de apertura del juicio oral exclusivamente al Ministerio Público y solo cuando se ha excluido prueba por provenir de actuaciones nulas o con infracción de garantías fundamentales (artículo 277, inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal) no produce efectos inconstitucionales cuando su aplicación impide al imputado apelar contra la resolución que rechazó su solicitud de excluir pruebas. Esto se debe a que la improcedencia de la apelación en este último caso no deriva directamente del precepto impugnado, sino de la regla general de inapelabilidad de las resoluciones del Juez de Garantía (artículo 370 del Código Procesal Penal), la cual se aplica por igual a todos los intervinientes en esta hipótesis, resguardándose además el derecho al recurso del imputado a través del recurso de nulidad contra la sentencia definitiva.*

Resumen de la Sentencia

El requirente, imputado por delitos de violación, solicitó durante la audiencia de preparación de juicio oral la exclusión de diversas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, alegando impertinencia, fines dilatorios e infracción de garantías. El Juez de Garantía rechazó estas solicitudes, admitiendo las pruebas cuestionadas en el auto de apertura del juicio oral. La defensa intentó apelar esta decisión, pero el recurso fue declarado inadmisibile por el tribunal, aplicando la restricción contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal. Contra esta negativa, la defensa interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco (gestión pendiente) y solicitó la inaplicabilidad del mencionado artículo 277.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos principales fueron:

- » El libelo impugnó incorrectamente la norma y buscaba, en la práctica, crear un recurso no contemplado por ley, lo cual excede las facultades del Tribunal Constitucional.
- » La imposibilidad de apelar el rechazo de una solicitud de exclusión, es decir, la inclusión de prueba, no emana del artículo 277 (que solo regula la apelación del Ministerio Público por exclusión bajo causales específicas), sino de la regla general del artículo 370 del Código Procesal Penal, que establece la inapelabilidad de las resoluciones del Juez de Garantía salvo excepciones legales expresas. Este artículo 370 no fue impugnado.
- » Dado que el artículo 370 impide apelar el rechazo de exclusiones a todos los intervinientes, incluido el Ministerio Público, no existe una vulneración a la igualdad ante la ley en este escenario específico.
- » El derecho al recurso del imputado se encuentra suficientemente resguardado por la posibilidad de interponer un recurso de nulidad contra la sentencia definitiva condenatoria. A través de este recurso (especialmente por la causal del Art. 373 letra a), puede alegar que la inclusión indebida de pruebas durante el procedimiento vulneró sus garantías constitucionales.
- » La limitación de recursos interlocutorios como la apelación es coherente con el diseño del nuevo proceso penal, que privilegia la centralidad del juicio oral y concentra la revisión de vicios procesales en el recurso de nulidad contra la sentencia final.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.358-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Aceitera San Fernando SpA**Fecha de ingreso:** 26.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 5°, letra a), de la Ley N°19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-11266-2022, seguido ante el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 27.09.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) y tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles Nos. 13.261; 8.210 y 5.831**Sentencias citadas:** STC roles Nos. 2740, 5442, 3731, 6222**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Factura; Mérito ejecutivo; Reclamación administrativa; Juicio ejecutivo; Debido proceso; Derecho a defensa; Igualdad ante la ley; Derecho de propiedad; Factoring.

Doctrina: *El artículo 5°, letra a), de la Ley N°19.983, que confiere mérito ejecutivo a la copia cedible de una factura, condicionándolo únicamente a que ésta no haya sido reclamada administrativamente dentro del plazo legal de ocho días, es constitucional. Dicha disposición no vulnera la igualdad ante la ley, el debido proceso ni el derecho de propiedad, ya que el legislador estableció un mecanismo específico y temporalmente acotado (la reclamación administrativa del artículo 3°) como la vía idónea para que el deudor controvierta el contenido de la factura o la prestación de los servicios antes de que esta adquiera fuerza ejecutiva. La falta de utilización de dicho mecanismo por parte del deudor valida la presunción legal de recepción y aceptación de la factura, sin perjuicio de las acciones declarativas que este pueda ejercer en un juicio ordinario para discutir el fondo de la obligación causal.*

Resumen de la Sentencia

Aceitera San Fernando SpA contrató a Maximise S.A. para implementar un sistema informático y terminó anticipadamente el contrato, alegando incumplimientos por parte de Maximise. Posteriormente, Maximise emitió la factura N°10.000 por servicios asociados a dicho contrato, que Aceitera no pagó. Maximise inició una gestión preparatoria y luego una demanda ejecutiva (Rol C-11.266-2022) basada en la copia cedible de la factura. Aceitera opuso la excepción de falta de fuerza ejecutiva (Art. 464 N°7 CPC), argumentando que la factura carecía de causa porque el contrato había terminado antes de su emisión. El tribunal recibió la excepción a prueba. Aceitera también había iniciado un juicio ordinario separado contra Maximise por incumplimiento contractual y perjuicios. Ante la posible aplicación del artículo 5°, letra a) de la Ley N°19.983 (que otorga mérito ejecutivo si la factura no fue reclamada administrativamente en 8 días), Aceitera solicitó su inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos principales fueron:

La ley busca facilitar la circulación de la factura como título de crédito y mejorar el acceso al financiamiento (especialmente factoring) para las Pymes. Otorgarle mérito ejecutivo bajo ciertas condiciones es un medio idóneo para este fin legítimo.

La propia Ley 19.983 establece en su artículo 3° un plazo de 8 días desde la recepción de la factura para que el deudor reclame administrativamente contra su contenido o la falta de prestación de servicios. Este es el mecanismo legalmente previsto para impedir que la factura adquiera mérito ejecutivo.

Si el deudor no reclama dentro de ese plazo, la ley presume la recepción conforme y le otorga mérito ejecutivo. Esta consecuencia deriva directamente de la inacción del deudor en usar la vía de reclamación dispuesta por ley.

El deudor tuvo la oportunidad de defenderse utilizando la reclamación del artículo 3°. La limitación de excepciones en el juicio ejecutivo posterior (en donde no se puede reabrir la discusión sobre la causa si no se reclamó a tiempo) es una consecuencia razonable y coherente con el sistema creado por la ley para dar certeza y agilidad al cobro de facturas no reclamadas. Las disputas sobre el fondo de la obligación (incumplimiento contractual) pueden ventilarse en un juicio ordinario.

La norma trata por igual a todos los deudores de facturas, otorgándoles el mismo plazo y mecanismo para reclamar. El mérito ejecutivo no es una expropiación, sino una consecuencia legal del incumplimiento de una carga procesal en el marco de la regulación de un instrumento mercantil.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.631-23[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 17.08.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 18-C; y 18-K, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-942-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1671-2023 (Civil).**Fecha sentencia:** 01.10.2024**Resultado:** Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Marcela Inés Peredo Rojas; Natalia Marina Muñoz Chiu; José Ignacio Vásquez Márquez
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso).

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC rol N°796-07-INA

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Arrendamiento de predios urbanos; Precario; Debido proceso; Derecho a defensa; Cuestión de legalidad; Falta de emplazamiento; Recurso de apelación.

Doctrina: *Las normas que regulan el procedimiento monitorio para la restitución de inmuebles en casos de comodato precario y precario (artículos 18-C y 18-K de la Ley N°18.101), son constitucionales en su aplicación, incluso en casos de litisconsorcio pasivo. Dichas normas no vulneran el debido proceso (artículo 19 N°3 CPR) ni la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 CPR), ya que la estructura monitoria, si bien acoge inicialmente la demanda sin audiencia previa, garantiza el derecho a defensa al permitir que el demandado abra la fase contradictoria con su sola oposición dentro del plazo legal. La controversia sobre la aplicación de reglas supletorias (como las del litisconsorcio del Código de Procedimiento Civil) frente a este procedimiento especial constituye una cuestión de mera legalidad, ajena a la competencia del Tribunal Constitucional, y no un conflicto constitucional derivado de la aplicación de las normas monitorias impugnadas.*

Resumen de la Sentencia

Eduardo Vergara Torres demandó a Boris Jiménez Sánchez y Nayareth Contreras Carvajal en un juicio monitorio de precario para la restitución de un inmueble. El tribunal acogió la demanda in limine y ordenó la restitución a los demandados en 10 días, bajo apercibimiento de lanzamiento si no pagaban (en caso de deuda) o no se oponían. El Sr. Jiménez fue notificado por el artículo 44 del CPC, pero la Sra. Contreras no pudo ser notificada. Vencido el plazo contado desde la notificación del Sr. Jiménez, y sin que ninguno compareciera, el tribunal certificó la ejecutoriedad de la resolución que ordenaba la restitución. El Sr. Jiménez incidentó la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento (alegando que el plazo no podía correr individualmente al haber litisconsorcio pasivo) y dedujo recursos. El tribunal rechazó la nulidad y los recursos posteriores que intentaban revisar esa decisión, incluyendo una apelación declarada inadmisibile. La gestión pendiente era el recurso de apelación contra el rechazo de la nulidad. El Sr. Jiménez solicitó la inaplicabilidad de los artículos 18-C y 18-K de la Ley 18.101.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Los fundamentos principales fueron:

El núcleo del reclamo del requirente no radicaba en una inconstitucionalidad intrínseca de las normas del procedimiento monitorio (Arts. 18-C y 18-K), sino en su discrepancia con la interpretación y

aplicación que hizo el juez de fondo al no aplicar las reglas supletorias del Código de Procedimiento Civil sobre litisconsorcio pasivo necesario (específicamente, la regla del plazo común del Art. 261 CPC). Determinar si esas reglas supletorias aplican o no al procedimiento monitorio especial es una cuestión de mera legalidad, cuya resolución compete a los tribunales ordinarios y no al Tribunal Constitucional. El diseño del procedimiento monitorio, aunque acoge la demanda inicialmente sin oír al demandado, respeta el debido proceso al otorgar al requerido la posibilidad de abrir la fase contradictoria (convertir el monitorio en un juicio declarativo) con su sola oposición dentro del plazo legal. El derecho a defensa está resguardado por esta estructura.

El requerimiento no explicó adecuadamente cómo las normas impugnadas (Arts. 18-C y 18-K) producían per se un efecto inconstitucional, centrándose en cambio en criticar la decisión del juez sobre la aplicación de otras normas (las del litisconsorcio)

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.833-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Municipalidad de Hualpén

Fecha de ingreso: 17.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social

Gestión pendiente: Proceso RIT P-2620-2020, RUC 20-3-0071565-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°605-2023 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 01.10.2024

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris; José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato

Redactores

- » Sentencia: José Ignacio Vásquez Márquez
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) y a la tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°26: La seguridad de que los preceptos legales no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer requisitos que impidan su libre ejercicio.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles Nos. 14.560; 13.907; 13.915; 13.749; 13.613; 13.603; 13.596; 12.886; 4.200; 2.938; 2.853; 2.452; 2398; 1.876; 10.488; 9.352; 7.061; 7.060.

Sentencias citadas: STC roles Nos. 1.876, 2.452, 2.853, 2.938, 7.060, 7.061, 9.352, 10.488, 12.886, 13.041, 13.915 y 13.907

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Consignación previa; Solve et repete-Recurso de apelación; Tutela judicial efectiva; Debido proceso; Derecho al recurso; Cotizaciones previsionales; Cosa juzgada; Avenimiento.

Doctrina: *La norma del artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°17.322, que exige al ejecutado consignar la totalidad de la suma ordenada a pagar por la sentencia de primera instancia como requisito de admisibilidad para interponer un recurso de apelación en un juicio de cobranza previsional, es inconstitucional. Dicha exigencia vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3 CPR) y la tutela judicial efectiva, al imponer una barrera económica que priva al ejecutado de su derecho a una revisión por un tribunal superior (derecho al recurso), afectando su libre ejercicio en contravención al artículo 19 N°26 de la Constitución. La finalidad legítima de asegurar el pago rápido de las cotizaciones previsionales no justifica un medio que genera indefensión y subordina el acceso a la justicia a la capacidad económica del recurrente.*

Resumen de la Sentencia

En un juicio declarativo (RIT O-279-2017), la Ilustre Municipalidad de Hualpén fue condenada a pagar cotizaciones previsionales a extrabajadores. En la etapa de cumplimiento, la Municipalidad y los trabajadores llegaron a un avenimiento total, que fue aprobado judicialmente, donde los trabajadores renunciaron expresamente a todos los cobros, incluidas las cotizaciones. Posteriormente, AFP Capital S.A. inició un juicio ejecutivo separado (RIT P-2620-2020) contra la Municipalidad para cobrar las cotizaciones de esos mismos trabajadores. La Municipalidad opuso la excepción de cosa juzgada, basándose en el avenimiento. El Juzgado de Cobranza rechazó la excepción, argumentando que la AFP no fue parte en el avenimiento y que las cotizaciones son indisponibles. La Municipalidad apeló esta sentencia, pero el tribunal exigió la consignación previa del total adeudado para conceder el recurso, aplicando el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322. Al no consignar, la apelación fue declarada inadmisibles, lo que motivó un recurso de hecho (la gestión pendiente) y este requerimiento de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional **por voto de mayoría acogió el requerimiento**. Los fundamentos principales fueron:

La exigencia de consignar la totalidad de la suma adeudada (solve et repete) como condición para poder apelar vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo (Art. 19 N°3), subordina el acceso a una segunda instancia —un componente esencial del debido proceso para revisar eventuales errores de fondo— a la capacidad económica del ejecutado, generando indefensión si este no puede pagar.

Al imponer un requisito económico que puede llegar a imposibilitar el libre ejercicio del derecho a recurrir, la norma afecta la esencia de la tutela judicial.

Aunque la finalidad de asegurar el pago rápido de cotizaciones es legítima, el medio empleado (consignación previa) no es idóneo. No garantiza la "seriedad" del recurso, solo filtra por capacidad económica. Además, es desproporcionada, ya que existen otros mecanismos, como la caución de resultas a cargo del ejecutante en el juicio ejecutivo civil, que concilian mejor la ejecución con el derecho a defensa.

Si bien las cotizaciones son de orden público y protegen derechos fundamentales de los trabajadores, esta naturaleza sustantiva no justifica la supresión de las garantías procesales básicas del ejecutado. El proceso, a diferencia del derecho sustantivo, debe mantener la igualdad de armas.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.806-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Asesorías e Inversiones Mount Temple SpA**Fecha de ingreso:** 07.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 129 bis 4, 129 bis 6, y 129 bis 9, del Código de Aguas**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°292-2023 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de reclamación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Fecha sentencia:** 03.10.2024**Resultado:** Empate de votos**Votación:**

- » Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz; Nancy Yáñez Fuenzalida; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
- » Por acoger: Miguel Ángel Fernández González; Raúl Mera Muñoz; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Voto por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, inciso cuarto: Principio de servicialidad del Estado; Artículo 19 N°20, inciso segundo: Prohibición de tributos manifiestamente desproporcionados o injustos; Artículo 19 N°21: Derecho a desarrollar cualquier actividad económica; Artículo 19 N°24, inciso final: Derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas; Artículo 19 N°26: La seguridad de que los preceptos legales no podrán afectar los derechos en su esencia.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles Nos. 3146; 3874; 5025; 5232; 5654; 7015; 10.515; 2693; 2881; 3417; 7255; 9920; 13.539; 4973; 13.462 y STC 3345.**Sentencias citadas:**

- » Voto por rechazar: STC roles 1281; 2693; 2881
- » Voto por acoger: STC roles 10515; 5712; 4901; 13593

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay**Materias:** Patente por no uso de aguas; Derechos de aprovechamiento de aguas; Traslado de punto de captación; Dirección General de Aguas; Principio de servicialidad del Estado; Tributo manifiestamente injusto; Falta de servicio**Doctrina:** *Por producirse empate de votos no existe opinión mayoritaria del Tribunal Constitucional en la presente sentencia.***Resumen de la Sentencia**

Asesorías e Inversiones Mount Temple SpA, titular de un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo en el Río Pilmaiquén, solicitó a la Dirección General de Aguas (DGA) el traslado del punto de captación de dicho derecho en el año 2017. Debido a la demora de 5 años sin resolución, la empresa se desistió y reingresó la solicitud en 2022.

Según el libelo, mientras la solicitud estaba pendiente y la empresa, por tanto, imposibilitada de construir las obras en el nuevo punto, la DGA incluyó el derecho de la empresa en el listado de derechos afectos al pago de la patente por no uso (Resolución Exenta N°3847 de 2022). La empresa interpuso un recurso de reconsideración administrativa que fue rechazado por la DGA (Resolución Exenta N°595 de 2023). Contra esta última, la empresa presentó un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago (la gestión pendiente), solicitando se dejara sin efecto el cobro. En este contexto, acudió al Tribunal Constitucional.

El requerimiento fue **rechazado por producirse empate de votos**. A continuación se exponen los fundamentos de cada voto.

Voto por Rechazar

El requerimiento argumentando que el conflicto planteado por la empresa requirente es una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, y la norma impugnada es una herramienta legítima del Estado.

1. Conflicto de Legalidad (Falta de Servicio) vs. Inaplicabilidad: El argumento central de la requirente es que el cobro de la patente es injusto debido a la excesiva tardanza (falta de servicio) de la Dirección General de Aguas (DGA) en resolver su solicitud de traslado. Sin embargo, la acción de inaplicabilidad enjuicia la constitucionalidad de preceptos legales, no el actuar específico de un órgano administrativo. Si la requirente alega una falta de servicio, debe recurrir a las acciones legales pertinentes en esa sede, no a la inaplicabilidad.
2. La Demora en el Traslado es Irrelevante para el No Uso: El cobro de la patente se aplica por el no uso del derecho de aprovechamiento en el punto de captación originalmente constituido. La solicitud de traslado a un nuevo punto es una mera expectativa; la DGA no está obligada a concederla, sino a evaluarla. Por lo tanto, la demora en la solicitud de traslado no impide legalmente al titular usar el agua en el punto donde su derecho ya está concedido. La decisión de no usar el derecho en su punto original es voluntaria.
3. Finalidad Constitucionalmente Legítima de la Patente: La patente por no uso es una herramienta constitucionalmente válida, amparada en los artículos 19 N°8 y 24 CPR, que responde al deber del Estado de velar por el bien común y por la conservación del patrimonio ambiental. Su fin es evitar la especulación y el acaparamiento de un bien nacional de uso público escaso, incentivando su uso efectivo.
4. Inexistencia de un Tributo Injusto: El cobro no es injusto, sino la consecuencia de la decisión del titular de no ejercer su derecho en el punto autorizado. Si no desea usarlo ni pagar la patente, puede enajenarlo o renunciar a él.

Voto por Acoger

El voto que estuvo por acoger el requerimiento consideró que la aplicación de la norma, dadas las circunstancias concretas del caso, resultaba inconstitucional.

1. Vulneración del Principio de Servicialidad del Estado (Art. 1° CPR): La DGA, como órgano estatal, tiene el deber de ejercer sus funciones de manera oportuna y eficiente. En este caso, la administración retrasó injustificadamente (más de 5 años) la resolución de una solicitud de traslado. Aplicar una sanción económica (la patente) al administrado, cuando el no uso es consecuencia directa de la inacción y falta de servicio del propio Estado, invierte el principio de servicialidad.
2. Configuración de un Tributo Manifiestamente Injusto (Art. 19 N°20 CPR): La patente por no uso es un tributo. Si bien es legítima en abstracto, su aplicación en este caso concreto se vuelve manifiestamente injusta. El hecho gravado (el no uso) no es imputable al titular, sino que es

causado por la propia Administración que retarda el procedimiento. Se produce una "paradoja" inconstitucional: el Estado genera el hecho gravado con su inacción y, además, se beneficia económicamente de él.

3. Vulneración de la Actividad Económica (Art. 19 N°21 CPR): La combinación de la dilación administrativa, que mantiene a la empresa en absoluta incertidumbre, sumada al cobro de la patente, constituye un obstáculo ilegítimo para el desarrollo de la actividad económica que la requirente pretendía ejecutar con el traslado de su derecho de aguas.
4. Afectación al Derecho de Propiedad (Art. 19 N°24 CPR): El titular es dueño de su derecho de aprovechamiento de aguas. La inacción del Estado en tramitar el traslado (un atributo del derecho) y el consecuente cobro de la patente, afectan su derecho.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.830-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Superintendencia de Educación

Fecha de ingreso: 16.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública

Gestión pendiente: Proceso Rol N°452-2023 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 04.10.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Marcela Inés Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Alejandra Precht Rorris.

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Alejandra Precht Rorris

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°, inciso segundo: Principio de publicidad y transparencia de los actos del Estado (usado como fundamento de la norma legal); Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso) y a la tutela judicial efectiva / derecho a la acción; Artículo 38, inciso segundo: Derecho a reclamar ante los tribunales por los actos de la Administración que lesionen derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles Nos. 2997; 4402; 6126; 9156; 9223; 9419; 9868; 11561; 9622; 11150; 9511; 9557; 9666; 10105; 10151; 10161; 10175; 10806; 10981; 12458; 12983; 13079; 13155; 13015; 14434; 2449; 2895; 13602; 14013.

Sentencias citadas: STC roles Nos. N°12.612; 1051; 2997; 1008, 1018; 1049; 13.281; 14.291; 12.569; 1.345, 946, 968, 1.332, 1.356, 1.382, 1.391, 1.418, 1.470, y 1.580; 2.452; 1.865.

Otras sentencias similares dictadas en el período: STC 15.383-24, publicada el 29 de octubre de 2024; STC 15.360-24, publicada el 29 de octubre de 2024.

Materias: Ley de Transparencia; Reclamo de ilegalidad; Consejo para la Transparencia; Acceso a la información pública; Principio de publicidad; Igualdad ante la ley; Debido proceso; Tutela judicial efectiva; Superintendencia de Educación.

Doctrina: *La norma legal (artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285) que impide a los órganos de la Administración del Estado interponer un reclamo de ilegalidad judicial contra la decisión del Consejo para la Transparencia que ordena entregar información, cuando la denegación original se fundó en la causal de afectación al "debido cumplimiento de las funciones del órgano" (artículo 21 N°1), es constitucional. Esta limitación al acceso a la jurisdicción para el órgano estatal no vulnera la igualdad ante la ley ni el debido proceso (artículo 19 N° 2 y N° 3 CPR), ya que constituye una diferencia de trato razonable entre el Estado (sujeto obligado) y el ciudadano (titular del derecho), justificada en la posición preferente del derecho de acceso a la información (Art. 8° CPR), la naturaleza discrecional de la causal invocada, y la necesidad de evitar que dicha causal sea utilizada de forma abusiva para obstaculizar el principio de transparencia.*

Resumen de la Sentencia

Una ciudadana solicitó a la Superintendencia de Educación (SIE) la entrega de un documento interno denominado "*Programa de formación de convivencia N°16*", utilizado por los fiscalizadores para revisar reglamentos de colegios. La SIE denegó la información, invocando la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285 (afectación al debido cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras), argumentando que su publicidad incentivaría a los colegios a cumplir solo lo que saben que será fiscalizado.

La solicitante recurrió de amparo ante el Consejo para la Transparencia (CPLT), el cual lo acogió y ordenó a la SIE entregar la información. La Superintendencia interpuso un reclamo de ilegalidad judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago (la gestión pendiente). En ese contexto, el CPLT hizo presente que dicho reclamo era inadmisibile, basado en el artículo 28, inciso segundo, de la misma ley, que prohíbe expresamente a los órganos del Estado reclamar judicialmente cuando la denegación original se fundó en la causal del Art. 21 N°1. Ante la inminente aplicación de esta norma para desechar su reclamo, la SIE acudió al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** y modificó su jurisprudencia anterior. Los fundamentos principales fueron:

- » El Estado, como sujeto obligado a entregar información, y el ciudadano, como titular del derecho a acceder a ella, no están en la misma posición jurídica. La Constitución (Art. 8°) consagra la publicidad como regla general y la reserva como excepción. Por tanto, es razonable que el legislador limite las herramientas procesales del Estado para defender el secreto, en favor de la posición preferente del derecho de acceso a la información del ciudadano.
- » La norma impugnada no regula un "*recurso*" contra una sentencia judicial, sino una "*acción*" (reclamo de ilegalidad) contra un acto administrativo (la decisión del CPLT). El derecho a la tutela judicial (Art. 38) no es absoluto y permite al legislador configurar las acciones, titulares y causales.
- » La propia Superintendencia decidió invocar la causal del Art. 21 N°1, sabiendo (o debiendo saber) que la ley le impedía reclamar judicialmente si el CPLT revertía esa decisión. Si consideraba que la publicidad afectaba derechos de terceros (causal N°2), debió invocar esa causal, la cual sí permite el reclamo judicial.
- » La causal del Art. 21 N°1 ("*afectación al debido cumplimiento de las funciones*") es la más amplia y discrecional. La historia de la ley demuestra que el legislador buscó desincentivar su uso abusivo por parte de la Administración (que la usaba como barrera genérica) quitándole la posibilidad de revisión judicial

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.409-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 26.04.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 304 ter, inciso cuarto, del Código Penal**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°332-2024, RUC N°2400103715-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Alto Hospicio.**Fecha sentencia:** 08.10.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris; José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández González
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero N°6° e inciso undécimo de la Constitución Política de la República.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay**Sentencias citadas:** STC roles Nos. 1217, 2880, 3144**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Non bis in idem; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; Sanción penal y administrativa; Carácter decisivo de la norma impugnada; Procedimiento simplificado.**Doctrina:** *El requerimiento no tiene carácter decisivo, ya que el precepto legal impugnado (artículo 304 ter, inciso cuarto, del Código Penal, que permite sanciones reglamentarias) no incide en la resolución de la gestión judicial pendiente. Dicha falta de decisividad se configura si la gestión pendiente es un procedimiento penal simplificado cuyo objeto es juzgar el delito tipificado en un inciso distinto (inciso primero del mismo artículo, tenencia del teléfono), y no la revisión o aplicación de la sanción administrativa (internación en celda solitaria) a la que se refiere la norma impugnada.***Resumen de la Sentencia**

Un interno del Centro Penitenciario de Alto Hospicio fue sorprendido con un teléfono celular. Este hecho generó dos procedimientos paralelos:

- » Sanción Administrativa (Reglamentaria): Gendarmería de Chile inició un procedimiento disciplinario interno y solicitó al Juzgado de Garantía la aprobación de la sanción de tres días de internación en celda solitaria, basándose en el Reglamento Penitenciario y en el artículo 304 ter, inciso cuarto, del Código Penal (la norma impugnada), que expresamente permite la sanción reglamentaria "sin perjuicio" de la penal.

- » Sanción Penal (Gestión Pendiente): El Ministerio Público inició un procedimiento simplificado (RIT N°332-2024) contra el mismo interno por el delito de tenencia de teléfono en la cárcel, tipificado en el artículo 304 ter, inciso primero, solicitando una pena de 540 días de presidio.

El Juez de Garantía de Alto Hospicio, estimando que esta duplicidad de sanciones (la administrativa ya solicitada y la penal ahora requerida) podía vulnerar el principio non bis in idem, requirió al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad del inciso cuarto (el que permite la sanción reglamentaria) .

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** por falta de carácter decisivo.

El fundamento central fue que la gestión pendiente era el proceso penal (procedimiento simplificado), cuyo objetivo era juzgar el delito descrito en el inciso primero del artículo 304 ter. En cambio, la norma impugnada por el juez era el inciso cuarto del mismo artículo, que se limita a validar la sanción administrativa del reglamento.

El Tribunal razonó que el inciso cuarto (impugnado) no tenía ninguna incidencia en la decisión que el juez debía tomar en la gestión penal pendiente. La persecución penal se fundamenta en el inciso primero, que no fue impugnado. Por lo tanto, declarar inaplicable el inciso cuarto (que habilita la sanción administrativa) no alteraría en nada el curso del juicio penal (la gestión pendiente) ni la eventual aplicación del inciso primero.

Además, el Tribunal constató que la discusión sobre la non bis in idem ya había sido resuelta por la Corte de Apelaciones de Iquique en la misma causa, la cual revocó un sobreseimiento previo del juez requirente, ordenándole continuar con el juicio penal precisamente porque la ley permite ambas sanciones: la penal y la administrativa.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.001-23

[Ir a la sentencia](#) →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 06.12.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°666-2023, RUC N°2300298686-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Fecha sentencia: 10.10.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Héctor Mery Romero; Marcela Inés Peredo Rojas-José Ignacio Vásquez Márquez

Redactores:

- » Sentencia: Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Marcela Inés Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°: Las bases de la institucionalidad; Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto: Garantías de un procedimiento racional y justo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles Nos. 2983; 3270; 3299; 3314; 3328; 3343; 3353; 3388; 3427; 3506; 3548; 3550; 3568; 3599; 3612; 3621; 3626; 3644; 3660; 3661; 6391; 3708; 3736; 3756; 3804; 3839; 3864; 3931; 3953; 3979; 3984; 4060; 4065; 4067; 4119; 4126; 4135; 4152; 4168; 4199; 4244; 4286; 4289; 4341; 4344; 4366; 4379; 4384; 4450; 4462; 2897; 2936; 3251; 3352; 3354; 3442; 3449; 3450; 3455; 3490; 3635; 3689; 4769; 4781; 4794; 4955; 4965; 4967; 5008; 5023; 5121; 5241; 5309; 5328; 5344; 5349; 5364; 5384; 5414; 5427; 5500; 5630; 5603; 5636; 5782; 6004; 6065; 6140; 6221; 6266; 6310; 6406; 6440; 6455; 6459; 6479; 6534; 6557; 6570; 6572; 6604

Sentencias citadas: STC roles Nos. 825, 1329, 1365, 1872, 2022, 2897, 3329, 4575, 5328, 7869, 8792 y 1254.

Otras sentencias similares dictadas en el período: STC rol 14993-23: publicada el 10 de octubre de 2024; STC rol 14700-23: publicada el 10 de octubre de 2024; STC rol 15418-24: publicada el 22 de octubre de 2024; STC rol 15524-24: publicada el 22 de octubre de 2024; STC rol 15517-24: publicada el 22 de octubre de 2024; STC rol 15414-24: publicada el 22 de octubre de 2024; STC rol 15352-24: publicada el 22 de octubre de 2024; STC rol 15212-24: publicada el 22 de octubre de 2024; STC rol 15094-24: publicada el 22 de octubre de 2024.

Materias: Ley de Tránsito; Ley Emilia; Penas sustitutivas; Cumplimiento efectivo de la pena; Principio de proporcionalidad; Política criminal

Doctrina: *La norma del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, que impone el cumplimiento efectivo de un año de pena privativa de libertad antes de poder acceder a una pena sustitutiva para ciertos delitos de tránsito graves, no es contraria a la Constitución. Dicha disposición constituye un ejercicio razonable y proporcionado de la potestad del legislador para configurar la política criminal, con el fin legítimo de proteger bienes jurídicos relevantes como la vida y la seguridad vial y combatir la sensación de impunidad. La medida no vulnera la igualdad ante la ley, pues se aplica a todos quienes cometen los mismos delitos graves, ni anula la facultad del juez para determinar la pena, sino que solo regula una modalidad específica de su ejecución inicial.*

Resumen de la Sentencia

El requirente fue formalizado por el delito de huir del lugar de un accidente sin prestar ayuda ni dar cuenta a la autoridad, ilícito previsto en el artículo 195 de la Ley de Tránsito. Ante la posibilidad de ser condenado, solicitó al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad del artículo 196 ter de la misma ley. Dicha norma, conocida como parte de la "*Ley Emilia*", establece que, para ciertos delitos graves de tránsito, aun cuando el juez conceda una pena sustitutiva a la cárcel (como la libertad vigilada), su ejecución se suspenderá por un año, lapso durante el cual el condenado deberá cumplir la pena de forma efectiva en prisión. El requirente argumentó que esta imposición legal es desproporcionada y vulnera la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** por mayoría. El fallo sostiene que la norma impugnada es una manifestación de la política criminal del legislador, cuyo objetivo es aumentar la rigurosidad en la sanción de delitos de tránsito de alta connotación social para combatir la "*sensación de impunidad*".

Razonó que la medida es razonable y proporcionada, ya que se aplica a un universo acotado de delitos graves y busca proteger bienes jurídicos fundamentales como la vida y la seguridad pública. Se determinó que no se vulnera la igualdad ante la ley, pues la norma trata de la misma manera a todas las personas que se encuentran en la misma situación fáctica (cometer uno de los delitos especificados). Además no se anula la facultad del juez para determinar la pena, sino que se establece una forma particular de cumplimiento, lo cual está dentro de las competencias del legislador.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.326-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 28.03.2024**Precepto legal impugnado:** Expresión "los hijos naturales del imponente, soltera o viuda", contenida en el artículo 24, de la Ley N°15.386, sobre revalorización de pensiones**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°16275-2023, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago**Fecha sentencia:** 11.10.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Marina Muñoz Chiu.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°: Bases de la Institucionalidad; Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 8802 y 5275**Sentencias citadas:** STC Roles N°3.063, 7.217, 7.203, 7.181, 7.972; 14.384.**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Montepío; Hijos naturales (concepto histórico); Estado civil; Hijo matrimonial; Igualdad ante la ley; Diferencia de trato razonable

Doctrina: *El artículo 24 de la Ley N°15.386 que otorga un beneficio de montepío a la madre "soltera o viuda" de los "hijos naturales" (no matrimoniales) de un imponente, no vulnera la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR) cuando su aplicación excluye a la madre divorciada de un hijo matrimonial del causante. Esta diferencia de trato es razonable y no arbitraria, ya que la requirente (madre divorciada de hijo matrimonial) no se encuentra en la misma situación de hecho ni en el mismo estado de necesidad que el grupo específico que el legislador buscó proteger originalmente, el cual corresponde a madres de hijos no matrimoniales que carecían de los derechos patrimoniales derivados del matrimonio (como la compensación económica por divorcio).*

Resumen de la Sentencia

La requirente estuvo casada con un ex funcionario de Carabineros desde 1972, con quien tuvo una hija matrimonial en 1976; se divorciaron de común acuerdo en 2006, pero según la requirente, siguieron conviviendo y ella continuó viviendo a expensas de la pensión de él hasta su fallecimiento en 2022.

Tras la muerte del exmarido, la requirente solicitó a DIPRECA la pensión de montepío especial del artículo 24 de la Ley N°15.386. Dicha norma otorga el beneficio a "*La madre de los hijos naturales del imponente, soltera o viuda*" que viviera a sus expensas. DIPRECA rechazó la solicitud, confirmando que vivía a expensas del causante, pero argumentando que la ley no incluye a las madres divorciadas ni a las madres de hijos matrimoniales. La requirente interpuso un recurso de protección (la gestión pendiente) y acudió al Tribunal Constitucional, pidiendo la inaplicabilidad de las frases "*los hijos naturales*" y "*soltera o viuda*", por considerarlas discriminatorias.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**.

El Tribunal distinguió este caso de sentencias anteriores (Roles 5.275 y 8.802) donde sí se había acogido la inaplicabilidad. En esos casos, las solicitantes eran madres de hijos no matrimoniales (naturales) y su estado de divorciadas provenía de un matrimonio anterior con otra persona. En el caso actual, la requirente es madre de una hija matrimonial y su estado de divorciada proviene del mismo causante.

La norma busca proteger a un grupo específico: la conviviente (madre de hijo "*natural*") que, en la legislación de 1963, quedaba en total desamparo al no tener vínculo matrimonial, careciendo de derechos patrimoniales. La requirente, al haber estado casada con el causante, no se encuentra en la misma situación; tuvo acceso a los derechos patrimoniales del matrimonio y, crucialmente, al divorciarse en 2006, pudo optar a la compensación económica, un derecho del que carece la conviviente que la ley buscaba proteger. Esta diferencia de situación justifica el trato legal distinto.

No se puede vulnerar la propiedad sobre un derecho (el montepío) si la requirente no cumple con los requisitos legales para ser titular del mismo. Al no calificar en la hipótesis de la norma, no existe un derecho de propiedad que pueda ser afectado.

El Tribunal señaló que, incluso si se declararan inaplicables las frases impugnadas, la norma resultante quedaría ininteligible ("*La madre de, que estuviere viviendo a las expensas de éste...*"), por lo que la requirente seguiría sin poder acceder al beneficio, demostrando que la acción carece de un efecto útil.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.228-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 09.02.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 67, N°2, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia

Gestión pendiente: Proceso RIT Z-2537-2023, seguido ante el Juzgado de Familia de Puente Alto, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N°174-2024 (Familia).

Fecha sentencia: 15.10.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; María Pía Silva Gallinato; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Alejandra Precht Rorris; Manuel Antonio Núñez Poblete.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; José Ignacio Vásquez Márquez

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Eduardo Mera Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero N°6° e inciso undécimo de la Constitución Política de la República

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles N°6.885, 7.734, 8.022, 9.893, 11.995, 12.750 y 12.901 .

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Carácter decisivo de la norma impugnada; Tribunales de Familia; Limitación de apelación; Pensión de alimentos; Objeción de liquidación de alimentos.

Doctrina: *El precepto legal no es la norma decisoria para resolver la cuestión pendiente en la gestión judicial, debido a que existe una norma posterior, especial y de aplicación preferente que regula la materia específica en conflicto, haciendo que la inaplicabilidad de la norma general impugnada sea ineficaz para modificar la decisión de fondo de la gestión judicial.*

Resumen de la Sentencia

La gestión pendiente se tramita ante el Juzgado de Familia de Puente Alto y se refiere al cumplimiento de deuda por pensión de alimentos. Luego de que el Juzgado realizara varias liquidaciones de la deuda, el requirente objetó las liquidaciones argumentando pagos realizados a otra cuenta de la acreedora, lo que fue rechazado por el tribunal.

El requirente interpuso reposición con apelación en subsidio contra dicha resolución, siendo la reposición rechazada y la apelación declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 67 N°2 de la Ley N°19.968. Ante esto, el requirente interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, que constituye la gestión pendiente.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** por considerarlo inconducente, basándose en la falta de carácter decisorio del precepto impugnado en la gestión judicial pendiente. Se reitera que un requerimiento de inaplicabilidad solo puede prosperar si la norma impugnada es decisiva en la resolución del asunto judicial, dado que la inaplicabilidad busca resolver conflictos de constitucionalidad respecto a casos concretos.

La norma que realmente resuelve si la objeción a la liquidación de alimentos es apelable no es el artículo 67 N°2 de la Ley N°19.968 (norma general del procedimiento ordinario de familia), sino el artículo 24 de la Ley N°14.908 (introducido por la Ley N°21.389).

El artículo 24 de la Ley N°14.908 es una regla doblemente especial (rige para juicios de alimentos y específicamente para resoluciones sobre objeciones a liquidaciones) y dispone expresamente que *"Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida"*.

Dado que la norma especial rige sobre la norma general impugnada, aun si se acogiera el requerimiento, la apelación del actor seguiría siendo improcedente por mandato del artículo 24. En consecuencia, el precepto impugnado no genera ni puede generar un efecto inconstitucional decisivo en la causa, siendo forzoso el rechazo de la acción.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.036-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 06.12.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 32, inciso primero y segundo; y 33, inciso primero y segundo, del Código Sanitario**Gestión pendiente:** Proceso RIT X-329-2022, RUC 22229505789, seguido ante el Juzgado de Familia Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N°285-2023 (Familia).**Fecha sentencia:** 15.10.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz-Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Miguel Ángel Fernández González-Raúl Eduardo Mera Muñoz-Catalina Adriana Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Marcela Inés Peredo Rojas-Alejandra Precht Rorris-José Ignacio Vásquez Márquez.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Adriana Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, inciso final e inciso cuarto: Deber estatal de dar protección a la población y promover el bien común; Artículo 5°, inciso segundo: Deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales; Artículo 6° y 7°: Principios de juridicidad y supremacía constitucional; Artículo 19 N°1: Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el deber del Estado de protegerlos; Artículo 19 N°6: Libertad de conciencia; Artículo 19 N°9: Derecho a la protección de la salud y el derecho a elegir el sistema de salud.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay**Sentencias citadas:** STC roles 2.437-13; 2.983-16; 9.713-20; 12.625-21; 2.867-15**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Vacunación obligatoria-Salud pública-Libertad de conciencia-Derecho a la elección del sistema de salud-Interés superior del niño-Test de proporcionalidad-Cosa juzgada**Doctrina:** *La obligatoriedad de la vacuna busca el resguardo de la salud pública y la inmunidad colectiva, lo que se alinea con los deberes estatales de protección de la población y el derecho a la vida e integridad física (Art. 1° y 19 N°1). La vacunación es un medio idóneo para este fin.*

La obligatoriedad se condice con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección. La medida protege sus derechos constitucionales y cumple con los mandatos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, PIDESC) de reducir la mortalidad infantil y asegurar el más alto nivel de salud. La decisión sobre vacunación es una responsabilidad de los padres que debe alinearse con el interés superior de los niños, y el mandato legal tiene primacía.

Resumen de la Sentencia

Ante el Juzgado de Familia Puerto Montt, se sigue el proceso RIT X-329-2022, RUC 22229505789, sobre cumplimiento de medida de protección, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N°285-2023 (Familia).

La gestión pendiente tiene su origen en una denuncia del Hospital de Puerto Montt en favor de dos menores y, en contra de sus padres, por la negativa a cumplir con el plan nacional de inmunización infantil (PNI). El rechazo a la vacunación se funda en razones de conciencia y suscripción a un tipo de medicina ancestral y antroposófica.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** en atención a los siguientes fundamentos:

Por una parte, los preceptos impugnados no son decisivos en la gestión pendiente (el recurso de apelación contra la orden de cumplimiento), ya que la fuente de la obligación de vacunar se encuentra en la sentencia firme y ejecutoriada de la causa de protección anterior, en donde los artículos del Código Sanitario ya fueron aplicados. Acoger la inaplicabilidad importaría revisar una decisión judicial con cosa juzgada, transgrediendo la distribución de competencias y los principios de independencia judicial y juridicidad.

Por otra parte, la obligatoriedad de la vacuna busca el resguardo de la salud pública y la inmunidad colectiva, lo que se alinea con los deberes estatales de protección de la población y el derecho a la vida e integridad física (Art. 1° y 19 N°1). La vacunación es un medio idóneo para este fin.

El legislador restringe su aplicación solo a enfermedades transmisibles para las cuales exista inmunización eficaz, lo que lo hace el medio menos lesivo para alcanzar el fin.

El derecho de elección del sistema de salud (Art. 19 N°9) no se ve afectado, ya que este se refiere a la elección de la institucionalidad (pública o privada), no a la libertad de someterse o no a un tratamiento médico obligatorio.

La libertad de conciencia (Art. 19 N°6) no puede invocarse para oponerse a una regulación legal que involucra a terceros, especialmente cuando afecta los derechos fundamentales de los niños. Los beneficios en salud pública resultan mayores al eventual grado de afectación de la libertad de conciencia de los padres.

La obligatoriedad se condice con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección. La medida protege sus derechos constitucionales y cumple con los mandatos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, PIDESC) de reducir la mortalidad infantil y asegurar el más alto nivel de salud. La decisión sobre vacunación es una responsabilidad de los padres que debe alinearse con el interés superior de los niños, y el mandato legal tiene primacía.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.899-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 08.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, N°1, del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-114-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu**Fecha sentencia:** 16.10.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 (Igualdad ante la ley); Artículo 19 N°3, inciso sexto (Garantía del debido proceso).**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles Nos. 14.086; 13.590; 11.837; 2.767; 2.674; 991; 7.264; 5.078.**Sentencias citadas:** STC roles Nos. 13.910; 14.288; 14.801; 13.882.**Otras sentencias similares dictadas en el período:** STC 14.557-23, publicada el 29 de octubre de 2024**Materias:** Saneamiento de la pequeña propiedad raíz; Comunero; Juicio de oposición; Igualdad ante la ley; Debido proceso.**Doctrina:** *La privación del dominio es la consecuencia natural de la prescripción, y el legislador es libre y soberano para determinar sus reglas, habilitado por el artículo 19 N°24 de la Constitución. El D.L. 2.695 responde a una política legislativa legítima que busca privilegiar al poseedor material sobre el régimen de posesión inscrita.***Resumen de la Sentencia**

El requirente dedujo un requerimiento de inaplicabilidad contra el artículo 19, N°1, inciso segundo, del D.L. N°2.695, en el contexto de un juicio de oposición al saneamiento de la pequeña propiedad raíz ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu. El precepto impugnado establece que no podrá invocar la causal de oposición al saneamiento quien solo tenga la calidad de comunero.

El requirente alegó que esta limitación resulta contraria a la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2) y a la garantía del debido proceso (Art. 19 N°3), al impedirle defender su derecho de dominio en el juicio de oposición contra un tercero que obtuvo la regularización.

El Tribunal **rechazó el requerimiento**, fundándose en lo siguiente:

El requerimiento plantea un debate sobre quién tiene mejor derecho (posesión inscrita frente a posesión material), lo cual es una cuestión de legalidad que es resorte de la judicatura del fondo. El requirente solo puede ser considerado poseedor inscrito, no necesariamente propietario, ya que la inscripción registral no es constitutiva de dominio. Además, las alegaciones sobre la existencia de la promesa de compraventa o el pago del precio son antecedentes fácticos cuyo análisis excede el control de normas que compete al Tribunal Constitucional.

El sistema del D.L. N°2.695 incorpora la prescripción adquisitiva (usucapión), la cual es un modo basal de adquirir el dominio y no genera, en sí misma, un conflicto de constitucionalidad. La privación del dominio es la consecuencia natural de la prescripción, y el legislador es libre y soberano para determinar sus reglas, habilitado por el artículo 19 N°24 de la Constitución. El D.L. 2.695 responde a una política legislativa legítima que busca privilegiar al poseedor material sobre el régimen de posesión inscrita.

La limitación a la oposición (Art. 19 N°1, inc. 2°) no es arbitraria y es razonable para viabilizar la finalidad del Decreto Ley. La exclusión se justifica si el poseedor inscrito o su antecesor manifestó voluntad de vender y recibió dinero a cuenta del precio. Las garantías de igualdad y tutela judicial efectiva (Art. 19 N°2 y N°3) no se vulneran, pues el D.L. N°2.695 contempla mecanismos alternativos de protección para terceros, como las acciones de dominio (Art. 26) o la compensación en dinero (Art. 28), preceptos que no fueron impugnados. Por lo tanto, el régimen se inscribe en la Constitución vigente.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.992-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 04.12.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, N°2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo

Gestión pendiente: Proceso Rol C-1418-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°2778- 2023 (Civil)

Fecha sentencia: 16.10.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Héctor Mery Romero; Manuel Antonio Núñez Poblete.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Marcela Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso); Artículo 19 N°21: Derecho a desarrollar cualquier actividad económica (invocado como marco de la ley concursal)

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles Nos. 8305, 12.573, 12.677 y 14.466.

Sentencias citadas: STC roles Nos. 8.305, 12.573, 12.577, 14.466

Otras sentencias similares dictadas en el período: No hay

Materias: Procedimiento concursal; Recurso de apelación; Debido proceso; Derecho al recurso; Celeridad procesal; Recurso de hecho.

Doctrina: *La norma legal que limita el recurso de apelación en procedimientos concursales solo a los casos expresamente señalados por la ley no vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo (Art. 19 N°3 CPR). Esta restricción recursiva es una opción de política legislativa razonable y justificada por el principio de celeridad que rige el derecho concursal, cuyo objetivo es lograr una solución expedita (sea reorganización o liquidación) en interés del deudor, los acreedores y la economía general, sin que el derecho al recurso, como componente del debido proceso, exija la procedencia de la apelación contra toda resolución interlocutoria.*

Resumen de la Sentencia

En un procedimiento de liquidación voluntaria de empresa (Rol C-1418-2021), el liquidador solicitó al deudor, la entrega de documentación contable (balances y libros mayores). El tribunal ordenó la entrega bajo apercibimiento de multa. El deudor se opuso, solicitó exhibición de documentos y, posteriormente, interpuso recursos de reposición y apelación contra las resoluciones que le ordenaban la entrega y le apercibían. El Juzgado Civil rechazó la reposición y declaró improcedente la apelación, basándose en el Artículo 4° N°2 de la Ley N°20.720, que limita la apelación solo a los casos expresamente señalados en esa ley (y esta resolución no era una de ellas). Contra esta negativa a conceder la apelación, el deudor interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción (la gestión pendiente) y solicitó la inaplicabilidad de la norma restrictiva.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, siguiendo su jurisprudencia consolidada sobre la materia. Los fundamentos principales fueron:

La Ley N°20.720 busca crear procedimientos expeditos y eficaces para resolver la insolvencia, ya sea reorganizando empresas viables o liquidando rápidamente las inviables. Esta finalidad se ampara en el derecho a desarrollar actividades económicas (Art. 19 N°21).

Un principio fundamental de esta ley es la celeridad. La restricción de recursos, incluida la apelación, es una opción de política legislativa coherente con ese principio, destinada a evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen al deudor y al interés general de los acreedores.

El debido proceso (Art. 19 N°3) no exige que todas las resoluciones sean apelables. El legislador tiene un amplio margen para configurar los sistemas recursivos, pudiendo limitarlos razonablemente, especialmente en procedimientos especiales que buscan agilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.844-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Eco Alerce Spa**Fecha de ingreso:** 19.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 51, parte final, de la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°33.404-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt**Fecha sentencia:** 24.10.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne
- » Disidencia: Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (debido proceso), en su vertiente de proporcionalidad de la sanción; Artículo 19 N°8: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Artículo 19 N°21: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica, con respeto a las normas legales que la regulen; Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad (en su función social); Artículo 19 N°26: La seguridad de que los preceptos legales no podrán afectar los derechos en su esencia (principio de certeza jurídica).

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles Nos. 2884; 13.935.

Sentencias citadas: STC rol 2884; 13.935

Otras sentencias similares dictadas en el período: STC rol N°14.904-23, publicada el 24 de octubre de 2024

Materias: Multa desproporcionada; Principio de proporcionalidad; Tala ilegal de bosque; Alerce; Comiso

Doctrina: La norma legal que incrementa en un 200% la multa base por la corta no autorizada de bosque nativo cuando los productos han sido retirados *"total o parcialmente"* del predio (artículo 51, parte final, de la Ley N°20.283), no vulnera el principio de proporcionalidad ni la seguridad jurídica. Se trata de una medida idónea y racional del legislador para desincentivar la finalidad económica de la infracción y compensar la imposibilidad de aplicar la pena de comiso sobre los productos. La supuesta falta de criterios de graduación de la sanción es desestimada, toda vez que el propio ordenamiento (en el artículo 46 de la misma ley, no impugnado) otorga al juez facultades para disminuir la multa o incluso absolver, permitiendo una ponderación proporcional en el caso concreto.

Resumen de la Sentencia

La sociedad requirente, Eco Alerce SpA, propietaria de un predio rural, solicitó a CONAF un plan de manejo para la tala de bosque nativo, incluyendo Alerce, especie declarada monumento natural, con el fin de habilitar caminos para un proyecto inmobiliario. CONAF rechazó el plan de manejo. Pese a la negativa, la empresa decidió ejecutar las obras igualmente y procedió a la tala, autodenunciándose días después ante el Juzgado de Policía Local. Meses después, CONAF presentó una denuncia formal (la gestión pendiente) por una corta mayor a la autodenunciada, incluyendo 62 ejemplares de Alerce, y avaluando el perjuicio en más de \$220 millones. En su denuncia, CONAF solicitó la multa base (doble del valor comercial) más el incremento del 200% previsto en el artículo 51, parte final, ya que los productos habrían sido retirados, lo que elevaba la multa solicitada a más de \$1.324 millones. La requirente solicitó la inaplicabilidad de esta norma de incremento.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**.

El fallo reafirma el deber constitucional del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza (Art. 19 N°8). La Ley N°20.283 es la expresión de ese deber, y la exigencia de un plan de manejo aprobado es central para la prevención de daños. Se constató que la requirente actuó con pleno conocimiento de la ilegalidad, procediendo a la tala después de que su plan de manejo fuera expresamente rechazado por la autoridad, optando por "*vías de hecho*" en lugar de las vías judiciales para impugnar la decisión de CONAF.

El incremento del 200% no resulta desproporcionado. Su finalidad es disuasiva para que la infracción no resulte económicamente "*eficiente*" o rentable para el infractor. Además, la norma es racional, pues el retiro de los productos (sea "*total o parcial*") frustra la pena accesoria de comiso y dificulta la acreditación del daño real, justificando el aumento de la multa.

El Tribunal desestimó el argumento de que la multa era automática y sin contrapesos ya que la requirente omitió considerar el artículo 46 de la misma Ley N°20.283, el cual otorga al juez la facultad de disminuir la multa hasta en un 50% (si es primera infracción y hay antecedentes favorables) o incluso absolver (por ignorancia excusable o buena fe). Por lo tanto, el juez de fondo posee las herramientas para ponderar la proporcionalidad en el caso concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.795-23[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Tribunal Electoral Regional del Biobío

Fecha de ingreso: 04.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 60, inciso penúltimo, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Gestión pendiente: Proceso Rol N°7.922-2021, seguido ante el Tribunal Electoral de la Región del Biobío

Fecha sentencia: 24.10.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Miguel Ángel Fernández González; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris; Natalia Marina Muñoz Chiu.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (incluyendo la presunción de inocencia y el principio de legalidad); Artículo 96: Facultad de los tribunales electorales regionales para apreciar los hechos "*como jurado*"; Artículo 19 N°16: Protección al trabajo (como fundamento de la norma legal); Artículo 19 N°18: Derecho a la seguridad social (como fundamento de la norma legal).

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC rol N°3397

Sentencias citadas: STC Rol N°9431

Otras sentencias similares dictadas en el período: STC rol N°14.904-23, publicada el 24 de octubre de 2024

Materias: Notable abandono de deberes; Alcalde; Cotizaciones previsionales; Responsabilidad objetiva; Tribunal Electoral Regional; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; Debido proceso.

Doctrina: *La norma que establece que configurará "notable abandono de deberes" por parte de un alcalde el no pago reiterado, íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales (artículo 60, inciso noveno, de la Ley N°18.695), no establece una forma de responsabilidad objetiva ni una presunción de derecho que vulnere el debido proceso. Dicha disposición debe interpretarse de manera armónica con la jurisprudencia electoral, la cual exige, además de la constatación del hecho (el no pago reiterado), que dicha conducta sea inexcusable, manifiesta e imputable al alcalde, permitiendo al tribunal ponderar las circunstancias fácticas y los descargos del requerido para determinar si la conducta configura la causal de remoción o inhabilidad.*

Resumen de la Sentencia

La gestión pendiente es un proceso (Rol N°7922-2021) ante el Tribunal Electoral Regional (TER) del Bío-Bío, en el cual el alcalde y concejales de Lota solicitaron la inhabilidad por cinco años del exalcalde Mauricio Velásquez Valenzuela. La acusación se basa en la causal de notable abandono de deberes, configurada por el no pago reiterado de cotizaciones previsionales y de salud de funcionarios municipales y de educación durante su mandato.

El propio TER requirente solicitó la inaplicabilidad, argumentando que la norma del Art. 60, inciso 9 parece establecer una causal objetiva, lo que le impediría ponderar las razones o circunstancias que podrían exonerar de responsabilidad al exalcalde, vulnerando así la presunción de inocencia y el debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**. Sus fundamentos principales fueron:

- » Que la norma no establece una presunción de responsabilidad. Simplemente define una de las conductas que constituye "*notable abandono de deberes*" (el no pago reiterado), pero no exige al tribunal de analizar la culpabilidad.
- » Para configurar la causal, el no pago debe ser "*inexcusable, manifiesto e imputable*". Esto significa que el TER debe analizar si el exalcalde actuó con negligencia o dolo, o si, por el contrario, existen causas que lo exculpen (como la alegada deuda heredada).
- » Dado que la norma sí permite al acusado defenderse y probar que el no pago no le es imputable o que fue excusable, no se vulnera el debido proceso ni la presunción de inocencia.
- » Se refuerza que el artículo 96 de la Constitución establece que los TER aprecian los hechos "*como jurado*", lo que les otorga facultades amplias para ponderar todos los antecedentes del caso, más allá de la mera constatación del no pago.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.838-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 18.10.2023**Precepto legal impugnado:** Art. 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Art. 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.**Gestión pendiente:** Proceso RIT P-445-2010, RUC 10-3-0067230-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto**Fecha sentencia:** 30.10.2024**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida; María Pía Silva Gallinato; Raúl Eduardo Mera Muñoz; Catalina Adriana Lagos Tschorne; Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas; José Ignacio Vásquez Márquez.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2: Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3: El derecho a un procedimiento racional y justo (incluyendo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable); Artículo 19 N°16: Protección al trabajo (utilizado para justificar la razonabilidad de la norma); Artículo 19 N°18: Derecho a la seguridad social (utilizado para justificar la razonabilidad de la norma); Artículo 19 N°24: Derecho de propiedad (invocado por la requirente, pero desestimado por el Tribunal); Artículo 19 N°26: La seguridad de que los preceptos legales no podrán afectar los derechos en su esencia.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles Nos. 14.963;14.276; 13.948; 13.806; 13.804; 13.716; 13.678; 13.633; 13.624; 13.559; 13.558; 13.557; 13.556; 13.555; 13.394; 13.294; 13.241; 13.196; 10.793**Sentencias citadas:** STC roles Nos. 14553, 14.611, 14583, 14.562, 14.547, 14.573, 14.685, 14.275, 14.018, 13.948, 13.806, 13.804, 13.716, 13.678, 13.633, 13.624, 13.606, 13.575, 13.424, 13.244, 13.241, 12.958, 12.262, 12.196, 12.385, 12.665**Otras sentencias similares dictadas en el período:** No hay**Materias:** Abandono del procedimiento–Cobranza laboral y previsional–Impulso procesal de oficio–Plazo razonable–Seguridad jurídica**Doctrina:** *Las normas legales que excluyen expresamente la institución del abandono del procedimiento en los juicios laborales y de cobranza previsional (artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322) no vulneran la igualdad ante la ley ni el derecho*

a un procedimiento racional y justo, incluido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Dicha exclusión es una consecuencia coherente y justificada por los principios especiales que rigen el proceso laboral, en particular el impulso procesal de oficio, que radica en el tribunal (y no en las partes) el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización del juicio. Por tanto, la sanción por inactividad procesal (propia del derecho civil) es incompatible con un procedimiento donde el juez debe actuar de oficio y cuya finalidad es proteger derechos irrenunciables, como los derivados de la seguridad social.

Resumen de la Sentencia

La requirente es parte ejecutada en un juicio de cobranza previsional (RIT P-445-2010) iniciado por AFP Capital en marzo de 2010, por cotizaciones impagas del año 2006. El cuaderno de apremio de dicha causa estuvo paralizado, sin gestiones útiles, por más de diez años (específicamente entre enero de 2012 y febrero de 2022).

En febrero de 2022, la AFP solicitó el desarchivo y una nueva liquidación de la deuda. La requirente promovió un incidente de abandono del procedimiento. El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Puente Alto rechazó de plano el incidente, aplicando expresamente las normas impugnadas que prohíben dicha institución. La gestión judicial pendiente es el recurso de apelación interpuesto contra tal rechazo.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, siguiendo su jurisprudencia consolidada:

- » El abandono del procedimiento es una institución del derecho procesal civil, basada en el principio dispositivo (las partes deben impulsar el juicio) y la igualdad formal. Esto es incompatible con el derecho procesal laboral.
- » En materia laboral rige el principio de impulso procesal de oficio (Art. 429). La ley ordena al tribunal adoptar todas las medidas para evitar la paralización. Por tanto, la exclusión del abandono es una consecuencia lógica: no se puede sancionar a las partes por inactividad cuando la responsabilidad de avanzar recae en el juez.
- » La norma se justifica en la protección de derechos constitucionales del trabajador (Art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (Art. 19 N°18), que protege la propiedad del trabajador sobre sus cotizaciones. Permitir el abandono sería una vía para eludir el pago de derechos irrenunciables.
- » El Tribunal desestimó la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Art. 19 N°3). Sostuvo que la dilación excesiva (10 años) no es consecuencia de la norma que prohíbe el abandono, sino de la inacción del tribunal al no cumplir con su deber de impulsar el proceso de oficio. La solución para la demora no es la inaplicabilidad, sino exigir al tribunal el cumplimiento de sus deberes.



IV. ANEXOS

A) CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

Rol	15.619-24
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que perfecciona la ley N°19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmicas.
Fecha de sentencia	04.09.2024
Ley Publicada	Ley N° 21.711

Rol	15.796-24
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.
Fecha de sentencia	17.10.2024
Ley Publicada	Ley N° 21.713

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol	15650-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	02-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162 incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Rol	15597-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	02-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 26 del Decreto Ley N° 2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol	15658-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	09-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 194, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 15714-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 10-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 162 y 471 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

Rol 15720-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Expresión “*sólo*”, contenida en el artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible

Rol 15715-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 157 ter del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997 – No existe gestión judicial pendiente

Rol 15660-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 494 ter, numeral 2, del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15615-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 12 de la Ley N° 20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Rol 15676-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 16-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997 – No existe gestión judicial pendiente.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol	15732-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	17-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 499, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
<hr/>	
Rol	15731-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	17-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 125 del Código de Procedimiento Civil y artículos 250, letra a), y 248, letra a), del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
<hr/>	
Rol	15699-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	17-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Frases <i>"si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso"</i> , contenida en el inciso primero y <i>"una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente"</i> , contenida en el inciso segundo, y del inciso tercero, todos del artículo 167 del Código Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.
<hr/>	
Rol	15740-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	23-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible
<hr/>	
Rol	15703-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	23-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997 – No existe gestión judicial pendiente.
<hr/>	
Rol	15663-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	23-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
<hr/>	

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 15679-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 25-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 472 y 476 inciso primero del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15739-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 27-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15728-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 27-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997 – No existe una gestión judicial pendiente.

Rol 15700-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 27-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15675-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 30-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 72 inciso segundo, 95 N° 6, 97 y 98 del Código de Minería.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15674-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 30-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 72 inciso segundo, 95 N° 6, 97 y 98 del Código de Minería.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 15776-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 01-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 88 incisos primero, segundo y tercero del Código Procedimiento Civil y artículos 52 y 370 del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible

Rol 15769-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 01-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Rol 15648-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 03-10-2024
Precepto Legal Impugnado Expresión "sólo" y frase "cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, y artículo 370, letras a) y b), todos del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Rol 15726-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 09-10-2024
Precepto Legal Impugnado Frase "durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar" contenida en el artículo 8°, numeral 9°, inciso segundo, de la Ley de N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15792-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 10-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 420 del Código de Procedimiento Civil, y 8°, numerales 5) y 8), de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 15814-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 11-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 inciso segundo de la Ley N° 18.290, de Tránsito.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Rol 15696-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 11-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 129 bis 12 A incisos primero, segundo, y tercero del Código de Aguas.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Rol 15644-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 11-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15767-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 14-10-2024
Precepto Legal Impugnado Frase “y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar”, contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15719-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 14-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 15705-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 14-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15662-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 14-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 9° inciso final y 37, en las frases que indica, de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; artículos 3° inciso segundo y 5° inciso segundo, en los vocablos que indica, del D.F.L. N° 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y literal g), parte final, del artículo 3° de la Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15826-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 16-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 472 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997 No existe gestión judicial pendiente.

Rol 15741-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 16-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto

Rol 15723-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 16-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 162 inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol	15844-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	23-10-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2515 Código Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	15765-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	23-10-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 43 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.
.....	
Rol	15846-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	28-10-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1° inciso tercero y 485 del Código del Trabajo.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	15786-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	28-10-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	15744-24
Sala	Primera Sala
Fecha Resolución	28-10-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	15716-24
Sala	Segunda Sala
Fecha Resolución	28-10-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

B) INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.

Rol 15697-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 28-10-2024
Precepto Legal Impugnado Expresión “*procediendo de plano*” del inciso segundo del artículo 539 y de la expresión “*en cuenta, salvo que se estime conveniente*”, del inciso tercero del artículo 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 – El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 15848-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 4° de la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15791-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Frase “*cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”, contenida en el artículo 277 inciso segundo en relación con el artículo 276 inciso primero del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15707-24
Sala Segunda Sala
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

Rol 15755-24
Sala Primera Sala
Fecha Resolución 30-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 – Falta de fundamento plausible.

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol	15103-24
Fecha Resolución	04-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández González
.....	
Rol	14708-23
Fecha Resolución	04-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Artículos 470, y 472, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol	14986-23
Fecha Resolución	09-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>“sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio”</i> , contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	
Rol	15225-24
Fecha Resolución	09-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”</i> , contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	José Ignacio Vásquez Márquez
.....	
Rol	14672-23
Fecha Resolución	10-09-2024
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>“siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención”</i> , contenida en el artículo 464, N° 3, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Fallo	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	No hay
.....	

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14538-23
Fecha Resolución 10-09-2024
Precepto Legal Impugnado Frase "*a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta*", contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado Acoge
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Raúl Eduardo Mera Muñoz

Rol 14842-23
Fecha Resolución 10-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 26, inciso primero, de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales
Resultado Rechaza
Redactor Fallo María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

Rol 15017-23
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol 15136-24
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14938-23
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1891, del Código Civil
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Catalina Adriana Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No hay

Rol 15059-23
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 22 inciso sexto en la frase *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*, de la Ley N° 17.322; y artículo 19 inciso decimotercero, segunda parte, del D.L. 3500, en la frase *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia José Ignacio Vásquez Márquez

Rol 14889-23
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 3°, inciso segundo; y 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, incisos undécimo, duodécimo y decimotercero, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia José Ignacio Vásquez Márquez

Rol 14944-23
Fecha Resolución 11-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 22 inciso sexto en la frase *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*, de la Ley N° 17.322; y artículo 19 inciso decimotercero, segunda parte, del D.L. 3500, en la frase *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia José Ignacio Vásquez Márquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14832-23
Fecha Resolución 25-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Resultado Acoge
Redactor Fallo Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia María Pía Silva Gallinato

Rol 15158-24
Fecha Resolución 26-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 14794-23
Fecha Resolución 26-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 15022-23
Fecha Resolución 26-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 277, inciso segundo, primera parte, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

Rol 14358-23
Fecha Resolución 27-09-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 5°, letra a), de la Ley N° 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia No hay

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14631-23
 Fecha Resolución 01-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículos 18-C; y 18-K, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia No hay

Rol 14833-2
 Fecha Resolución 01-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
 Resultado Acoge
 Redactor Fallo José Ignacio Vásquez Márquez
 Redactor Disidencia Daniela Beatriz Marzi Muñoz

Rol 14615-23
 Fecha Resolución 03-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol 14806-23
 Fecha Resolución 03-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículos 129 bis 4, 129 bis 6, y 129 bis 9, del Código de Aguas
 Resultado Empate
 Redactor Fallo Nancy Yáñez Fuenzalida; Marcela Peredo Rojas
 Redactor Disidencia N/A

Rol 14830-23
 Fecha Resolución 04-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Alejandra Precht Rorris

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 15409-24
 Fecha Resolución 08-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 304 ter, inciso cuarto, del Código Penal
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Miguel Ángel Fernández González
 Redactor Disidencia No hay

Rol 15001-23
 Fecha Resolución 10-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
 Redactor Disidencia Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Marcela Inés Peredo Rojas

Rol 14993-23
 Fecha Resolución 10-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
 Redactor Disidencia Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Marcela Inés Peredo Rojas

Rol 14700-23
 Fecha Resolución 10-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
 Redactor Disidencia Daniela Beatriz Marzi Muñoz; Marcela Inés Peredo Rojas

Rol 14863-23
 Fecha Resolución 10-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 15326-24
 Fecha Resolución 11-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Expresión "*los hijos naturales del imponente, soltera o viuda*", contenida en el artículo 24, de la Ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo María Pía Silva Gallinato
 Redactor Disidencia No hay

Rol 15228-24
 Fecha Resolución 15-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 67, N° 2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Raúl Eduardo Mera Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

Rol 15036-23
 Fecha Resolución 15-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículos 32, inciso primero y segundo; y 33, inciso primero y segundo, del Código Sanitario
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Catalina Adriana Lagos Tschorne
 Redactor Disidencia No hay

Rol 14899-23
 Fecha Resolución 16-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, N° 1, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol 14649-23
 Fecha Resolución 17-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14992-23
Fecha Resolución 18-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia José Ignacio Vásquez Márquez

Rol 15418-24
Fecha Resolución 22-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 15524-24
Fecha Resolución 22-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 15517-24
Fecha Resolución 22-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 15414-24
Fecha Resolución 22-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 15352-24
 Fecha Resolución 22-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
 Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 15212-24
 Fecha Resolución 22-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
 Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 15094-24
 Fecha Resolución 22-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaz
 Redactor Fallo Las señoras y los señores Ministros que la suscriben
 Redactor Disidencia Las señoras y los señores Ministros que la suscriben

Rol 14844-23
 Fecha Resolución 24-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 51, parte final, de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol 14904-23
 Fecha Resolución 24-10-2024
 Precepto Legal Impugnado Artículo 51, parte final, de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal
 Resultado Rechaza
 Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14795-23
Fecha Resolución 24-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 60, inciso penúltimo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No hay

Rol 14557-23
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, N° 1, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol 15080-24
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol 15383-24
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia -

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol 15360-24
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Alejandra Precht Rorris

Rol 15482-24
Fecha Resolución 29-10-2024
Precepto Legal Impugnado Frases *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*; y *"de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

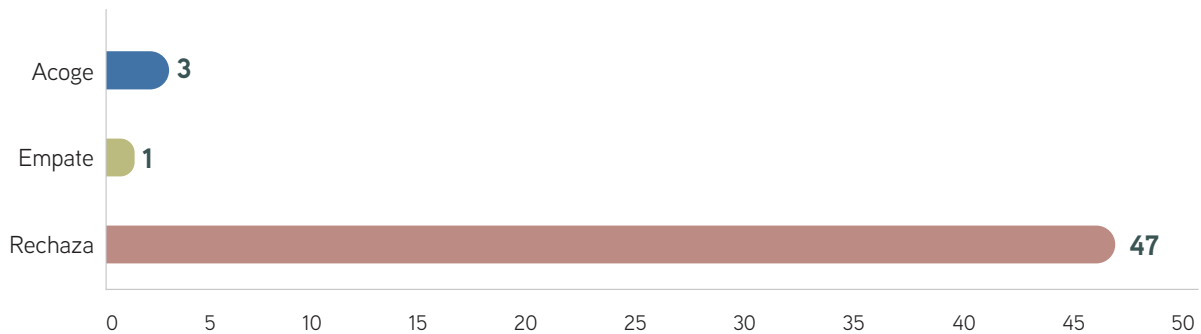
Rol 14838-24
Fecha Resolución 30-10-2024
Precepto Legal Impugnado Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol 14813-24
Fecha Resolución 30-10-2024
Precepto Legal Impugnado Frase *"cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenida en el artículo 277, inciso segundo, en relación con el artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Fallo Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) DATOS SOBRE EL RESULTADO DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024

En el siguiente gráfico puede observarse los resultados respecto de los **51 requerimientos** fallados durante el período comprendido entre los meses de septiembre y octubre de 2024.

Tal como se observa, un total de **47 requerimientos fueron rechazados**. Por otra parte, en **1 caso se rechazó** el requerimiento por producirse **empate de votos**. A su vez, un total de **3 requerimientos fueron acogidos en su totalidad**.



E) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frase "a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta", contenida en el artículo 5°, de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.538-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.832-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.833-23



www.tribunalconstitucional.cl